



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 373

Bogotá, D. C., jueves 9 de agosto de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2007 CÁMARA

Por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Bogotá, julio de 2007.

OSCAR ARBOLEDA.

Presidente

Cámara de Representantes

Ref. Proyecto de ley "por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación".

Respetado señor Presidente,

Por medio de la presente, solicito se dé trámite al proyecto de ley de la referencia, cuyo objetivo, justificación y articulado, expongo a continuación.

1. Objetivo:

El Objetivo del presente proyecto de ley es consagrar, en normas generales de rango legal, las subreglas constitucionales desarrolladas y aplicadas en forma reiterada y consistente por la Corte Constitucional, en relación con el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el propósito de aclarar la forma como se debe adelantar tal parte del proceso legislativo y evitar futuras declaratorias de inexecutable de leyes aprobadas, por desconocimiento de las reglas procedimentales que al respecto ha fijado la Corte Constitucional.

2. Justificación:

La posibilidad de constituir Comisiones Accidentales de Conciliación fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, como un mecanismo pensado para flexibilizar el procedimiento de adopción de las leyes, puesto que tal disposición crea una instancia que permite armonizar los textos divergentes aprobados por cada una de las Cámaras, sin que tenga que repetirse la totalidad del trámite del proyecto de ley que busca ser aprobado en el Congreso de la República.

Anteriormente bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la doctrina y la jurisprudencia entendieron que un proyecto debía tener idéntico contenido en sus cuatro debates, lo cual dificultaba la aprobación de las leyes, pues se obligaba a rehacer todo el trámite ante cambios menores.

Con el propósito de superar tal inflexibilidad, se aprobó el actual artículo 161 de la Constitución, que textualmente dice: "Cuando surgen discrepan-

cias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría. Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto".

Como se puede corroborar, el propósito de la disposición fue el de imprimirle mayor eficiencia, racionalidad y agilidad a la labor del Congreso en la formación de las leyes, de manera que no se tuviera que repetir la totalidad del trámite de un proyecto de ley cuando surgieran discrepancias entre ambas Cámaras.

En palabras de la Corte Constitucional: "con el fin de superar el esquema consagrado en la anterior Carta Política, que exigía que durante los cuatro debates parlamentarios los proyectos de ley guardaran estricta identidad, en la Constitución de 1991 se decidió relativizar dicho principio entregando a los congresistas la facultad de introducir a los proyectos de ley las modificaciones, adiciones o supresiones que juzguen necesarias, siempre y cuando guarden coherencia y se refieran a la materia o contenido mismo del proyecto que se está discutiendo".

El artículo constitucional fue después desarrollado por la Ley 5ª de 1992, artículos 186-189, de una manera muy general, regulación que se ha venido aplicando durante los últimos 15 años. Sin embargo, en la aplicación de las normas han surgido varios problemas que ha tenido que enfrentar la Corte Constitucional, quien a través de sentencias de constitucionalidad se ha visto forzada a declarar la inconstitucionalidad de algunos apartes de leyes por vicios de procedimiento que surgen ante la actuación irregular de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Entre los errores frecuentes se encuentran, por ejemplo, conciliar diferencias irrelevantes por problemas gramaticales o de transcripción, cambiar la integración de las Comisiones Accidentales luego de haber sido ordenada su

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-198/02 (M.P. Clara Inés Vargas).

² La Corte Constitucional ha destacado que "las Comisiones de Conciliación deben ajustar su actuación a los principios de identidad y consecutividad, en el sentido de que no pueden modificar o alterar la esencia de un proyecto ni proceder a conciliar las discrepancias que se presenten entre las cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias". Corte Constitucional. Sentencia C-1040/05 M.P. Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar, Marco Gerardo Monroy, Humberto Antonio Sierra, Álvaro Tafur, Clara Inés Vargas.

conformación, desconocer los principios de identidad y consecutividad que las Comisiones Accidentales de Conciliación están obligadas a acatar², incluir artículos nuevos que no han sido debatidos ni aprobados por las comisiones o cuya materia no ha sido abordada por las dos plenarias, incluir textos implícitos o indeterminados aunque determinables, etc.

Es por eso que proponemos un articulado que modifique y adicione los artículos que actualmente regulan el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, con base en las subreglas que al respecto ha elaborado la Corte Constitucional, y que se encuentran principalmente en las Sentencias C-282/97 (MP: José Gregorio Hernández), C-557/00 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa), C-371/00 (MP: Carlos Gaviria Díaz), C-737/01 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), C-760/01 (MP: Marco Gerardo Monroy y Manuel José Cepeda), C-198/02 (MP: Clara Inés Vargas), C-1152/03 (MP: Jaime Córdoba Triviño), C-292/03 (MP: Eduardo Montealegre), C-551/03 (MP: Eduardo Montealegre), C-1147/03 (MP: Rodrigo Escobar Gil), C-797/04 (MP: Jaime Córdoba Triviño), C-307/04 (MP: Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda y Alfredo Beltrán), C-313/04 (MP: Jaime Córdoba Triviño), C-724/04 (MP: Clara Inés Vargas), C-305/04 (MP: Marco Gerardo Monroy), C-307/04 (MP: Rodrigo Escobar Gil, Manuel José Cepeda y Alfredo Beltrán.), C-208/05 (MP: Clara Inés Vargas) y C-1040/05 (MP: Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar, Marco Gerardo Monroy, Humberto Antonio Sierra, Álvaro Tafur, Clara Inés Vargas).

Dichas Sentencias fueron seleccionadas de un universo de 36 sentencias originalmente consultadas, que incorporan los pronunciamientos más importantes de la Corte Constitucional en la materia.

A continuación se explicará la inclusión de cada una de las modificaciones y adiciones al actual articulado que regula la creación y el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación. El artículo 186 actualmente ordena la integración de Comisiones Accidentales de Conciliación, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Mi propuesta es que se adicione para aclarar tres cosas. Primero, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las comisiones solo se podrán conformar para conciliar diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos entre los textos aprobados por una y otra Cámara, es decir, que no se podrán conformar para resolver problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma. Lo anterior evitaría que con el pretexto de resolver problemas sencillos, se conformen comisiones de conciliación, que terminen modificando un artículo donde no existen diferencias relevantes, sin tener la facultad para hacerlo.

Segundo, que en el momento en que las mesas directivas ordenen la conformación de una Comisión Accidental de Conciliación, deberán dejar constancia por escrito e informar públicamente en las sesiones de Plenaria, sobre los artículos específicos del proyecto de ley que van a ser objeto de conciliación y las razones por las cuales cada uno de ellos va a ser conciliado. Lo anterior permitiría controlar que los artículos sobre los cuales se va a surtir la conciliación presenten verdaderas discrepancias y nos permitiría a todos realizar un seguimiento más preciso e informado sobre los acuerdos alcanzados en los artículos seleccionados, ya que en ocasiones, especialmente cuando las leyes son muy extensas, es muy difícil llevar a cabo un control cuidadoso, pues no es fácil determinar, ni siquiera, cuáles artículos fueron objeto de conciliación y cuáles no.

Tercero, es indispensable aclarar las ocasiones en las cuales pueden surgir discrepancias y las reglas que al respecto ha fijado la Corte Constitucional. Según el máximo tribunal, las discrepancias podrán surgir, entre otros casos, cuando:

1. Una de las Cámaras aprueba un artículo y este es negado por la otra.
2. Una de las Cámaras aprueba un artículo nuevo, y
3. El contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara.

Es comúnmente sabido, que las discrepancias objeto del trabajo realizado por las Comisiones Accidentales de Conciliación, surgen cuando el contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara o cuando una de las Cámaras aprueba un artículo y este es negado por la otra. Sin embargo, no es tan claro si las Comisiones Accidentales de Conciliación están facultadas para tomar en consideración un artículo nuevo que apruebe una de las Cámaras. En este último caso, la Corte Constitucional ha reiterado que lo anterior sólo

es posible cuando se cumplen tres requisitos. El primero de ellos, se relaciona con lo dispuesto para el efecto en el artículo 177 de la Ley 5ª de 1992, de acuerdo con el cual, las discrepancias que surgieren, entre las plenarias de las Cámaras y sus Comisiones Constitucionales acerca de proyectos de ley, no deberán corresponder a asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en la Comisión Permanente respectiva. En ese sentido, en relación con las Comisiones Accidentales de Conciliación, la Corte ha considerado que no pueden conocer artículos nuevos aprobados únicamente una de las Cámaras, a menos que los artículos hayan sido previamente debatidos y aprobados en las comisiones. Los siguientes dos requisitos se cumplen si el asunto sobre el que versa el artículo tiene relación material con el asunto general del proyecto de ley, es decir, si cumple con el requisito de unidad de materia previsto en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992 y si el asunto o materia a que se refiere el artículo ha sido abordado por las dos plenarias, directa o indirectamente, lo cual tiene que ver con la obligación de cumplir lo que la Corte ha llamado el principio de identidad, que ha definido como la obligación de que el articulado aprobado en todos los debates guarde relación temática entre sí, es decir, que las diferencias entre los textos que se concilien deben obedecer a precisiones técnicas, opciones y alternativas que giran alrededor de un mismo concepto, y que claramente son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada.

Por otra parte, el artículo 187 regula actualmente la composición de las Comisiones Accidentales de Conciliación, ordenando que sean conformadas por los miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias. Mi propuesta, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que se ordene que las mesas directivas deban dejar constancia de los nombres de los integrantes de las Comisiones Accidentales de Conciliación desde el momento en que ordenen su conformación, de manera que posteriormente no se pueda modificar la composición de las Comisiones Accidentales de Conciliación. Lo anterior evitaría que a futuro se vuelvan a presentar casos como los ocurridos en el pasado, donde las mesas directivas nombran una comisión de conciliación y, ante la presión de grupos organizados a quienes no les conviene la forma como fueron integradas, deciden modificarlas antes de que rindan su informe.

Adicionalmente, propongo incluir un artículo nuevo -187A- donde se incluyan las disposiciones más importantes sobre los principios de identidad y de consecutividad que ha elaborado la Corte, y que las Comisiones Accidentales de Conciliación están obligadas a respetar, cuyo desconocimiento acarrea en la práctica la mayor cantidad de declaratorias de inexecutable de leyes. Como se dijo anteriormente, el principio de identidad exige que el articulado aprobado en todos los debates, guarde relación temática entre sí. Por su parte, de acuerdo con el principio de consecutividad, sólo pueden ser parte de una ley los temas que han sido discutidos de manera sucesiva y aprobados en todas las instancias legislativas reglamentarias.

En ese orden de ideas, propongo que en un artículo nuevo se diga que las Comisiones Accidentales de Conciliación están obligadas a respetar los principios de identidad y consecutividad, en el sentido en que no pueden modificar la identidad de un proyecto ni conciliar las discrepancias que se presenten entre las Cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias. Lo anterior aclararía que las diferencias entre los textos que se concilien deben obedecer a precisiones técnicas, opciones y alternativas que giran alrededor de un mismo concepto, y que claramente son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada.

El artículo 188 regula actualmente lo relacionado con el informe que deben presentar las Comisiones Accidentales de Conciliación. En dicho artículo, propongo incluir que en las actas de conciliación se deben transcribir todos los artículos que forman parte del proyecto de ley que será nuevamente sometido a consideración de ambas Cámaras, señalando en la motivación cuáles de ellos fueron objeto de conciliación por orden de la mesa directiva, los motivos de discrepancia para cada uno de ellos y la justificación del acuerdo alcanzado en la Comisión para zanjar las diferencias. Lo anterior facilitaría enormemente el seguimiento y control que debemos realizar a los acuerdos alcanzados por las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Adicionalmente, propongo aclarar que el Congreso no podrá aprobar un acta de conciliación que contenga textos de ley implícitos o indeterminados aunque determinables, con el propósito de evitar que a futuro se presenten nuevamente situaciones en las que, por ejemplo, se decida que el texto conciliado será aquel que prefiriera el Gobierno, lo cual ha dado lugar a declaraciones previas de inexecutableidad.

Finalmente, propongo incluir un nuevo artículo -188A- que aclare algunas reglas que facilitarían el debate y la votación de los informes de conciliación. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando se someta a consideración de las Cámaras los informes de conciliación, las plenarias deben debatir y votar la aprobación o improbabación del informe, no siendo posible discutir ni introducir modificaciones, sustituciones, adiciones o supresiones al Proyecto de Ley. Lo anterior evitaría las frecuentes confusiones en ese sentido.

Cordialmente,

Representante del Casanare,

Liliana Barón Caballero.

Representante por Boyacá,

Zamir Eduardo Silva Amin.

Senador de la República,

Luis Fernando Velasco Chávez.

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Otros aspectos en el trámite.

I. Comisiones Accidentales de Conciliación.

Artículo 186. *Comisiones Accidentales de Conciliación.* Para efecto de lo previsto en el artículo 161 Constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales de Conciliación que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las Comisiones solo se podrán conformar para conciliar diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos entre los textos aprobados por una y otra Cámara. No se podrán conformar para resolver problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma.

En el momento en que las mesas directivas ordenen la conformación de una Comisión Accidental de Conciliación, deberán dejar constancia por escrito e informar públicamente en las sesiones de Plenaria, sobre los artículos específicos del proyecto de ley que van a ser objeto de conciliación y las razones por las cuales cada uno de ellos va a ser conciliado.

Las discrepancias podrán surgir, entre otros casos, cuando:

1. Una de las Cámaras aprueba un artículo y este es negado por la otra.
2. Una de las Cámaras aprueba un artículo nuevo, y
3. El contenido de un artículo difiere del aprobado en la otra Cámara.

Tratándose de la aprobación de un artículo nuevo por una de las Cámaras, para que pueda ser considerado por la Comisión Accidental de Conciliación, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el asunto o materia sobre el que versa el artículo introducido por una de las cámaras haya sido debatido y aprobado por las comisiones.
2. Que el asunto o materia a que se refiere el artículo haya sido abordado por las dos plenarias, directa o indirectamente.
3. Que el asunto sobre el que versa el artículo tenga una relación material con el asunto general del proyecto de ley.

Artículo 187. Modificado por la Ley 974 de 2005, artículo 17. *Composición.* Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así

como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones.

Las Mesas Directivas dejarán constancia de los nombres de los integrantes de las Comisiones Accidentales de Conciliación desde el momento en que ordene su conformación. Hecha la constancia, no se podrá modificar la composición de las Comisiones Accidentales de Conciliación.

Artículo 187A. Principios de identidad y consecutividad. Las Comisiones Accidentales de Conciliación están obligadas a respetar los principios de identidad y consecutividad, en el sentido en que no pueden modificar la identidad de un proyecto ni conciliar las discrepancias que se presenten entre las Cámaras, en los casos en que el asunto de que se trate no guarde relación temática ni haya sido considerado en todas las instancias legislativas reglamentarias.

Las diferencias entre los textos que se concilien deben obedecer a precisiones técnicas, opciones y alternativas que giran alrededor de un mismo concepto, y que claramente son un desarrollo de la propuesta inicialmente aprobada.

Las Comisiones Accidentales de Conciliación no podrán abordar el estudio de textos que no fueron considerados por las Cámaras en los debates reglamentarios, ni podrán llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de determinada materia durante los debates que se hayan surtido.

Artículo 188. *Informes y plazos.* Las Comisiones Accidentales de Conciliación prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.

En las Actas de Conciliación se deberán transcribir todos los artículos que forman parte del proyecto de ley que será nuevamente sometido a consideración de ambas Cámaras, señalando en la motivación cuáles de ellos fueron objeto de conciliación por orden de la mesa directiva, los motivos de discrepancia para cada uno de ellos y la justificación del acuerdo alcanzado en la Comisión para zanjar las diferencias. El Congreso no podrá aprobar un acta de conciliación que contenga textos de ley implícitos o indeterminados aunque determinables.

Artículo 188A. Debate y votación de los informes de conciliación. Cuando se someta a consideración de las Cámaras los informes de conciliación, las plenarias deben debatir y votar la aprobación o improbabación del informe. No habrá lugar para discutir ni introducir modificaciones, sustituciones, adiciones o supresiones al proyecto de ley.

Antes de aprobar el informe de conciliación, se debe garantizar el derecho de los miembros de las Cámaras a intervenir para presentar sus opiniones y posiciones frente al texto conciliado, previo al proceso de votación.

Artículo 189. *Diferencias con las Comisiones.* Si repetido el segundo debate en las Cámaras persistieren las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerará negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley.

Cordialmente,

Representante del Casanare,

Liliana Barón Caballero.

Representante por Boyacá,

Zamir Eduardo Silva Amin.

Senador de la República,

Luis Fernando Velasco Chávez.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1º de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 053 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Liliana Barón Caballero* y *Zamir Silva* y el honorable Senador *Fernando Velasco Chávez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2007 CAMARA

por la cual se sanciona a las entidades promotoras de salud y a las entidades territoriales, que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.

Bogotá, julio de 2007.

OSCAR ARBOLEDA

Presidente

Cámara de Representantes

Ref. Proyecto de ley, por la cual se sanciona a las entidades promotoras de salud y a las entidades territoriales, que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.

Respetado señor Presidente,

Por medio de la presente, solicito se dé trámite al proyecto de ley de la referencia, cuyo objetivo, justificación y articulado, expongo a continuación.

1. Objetivo:

El presente proyecto de ley busca sancionar a la entidad promotora de salud o entidad territorial que niegue un examen de diagnóstico, cirugía, tratamiento, medicamento, procedimiento, prótesis, órtesis o aparato ortopédico, a pesar de encontrarse incluido dentro de los planes de beneficios de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados y de que el solicitante cumpla las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.

Así mismo, el proyecto busca descongestionar la jurisdicción constitucional, evitando que se interpongan tutelas, donde el derecho del accionante no se discute.

2. Justificación:

La Defensoría del Pueblo publicó en el 2004 un estudio descriptivo denominado “La tutela y el derecho a la salud. Causas de la tutela en salud”, con el propósito de establecer, como lo indica su título, las causas por las cuales los colombianos interponían tutelas invocando el derecho a la salud directamente o en conexidad con alguno de los derechos fundamentales.

Con tal propósito, la Defensoría adelantó un estudio descriptivo con base en las tutelas enviadas a la Corte Constitucional durante los años 1999, 2000, 2001, 2002 y el primer semestre de 2003, que invocaban el derecho a la salud, las cuales correspondían al 25.7% del total de las tutelas instauradas por los colombianos en el periodo analizado¹. Del universo de 145.360 demandas, se seleccionó una muestra probabilística de 2.710 tutelas, de las que se extrajeron los principales resultados.

Los hallazgos de la Defensoría del Pueblo son particularmente interesantes, pues desvirtúan afirmaciones que suelen realizarse sin mayor información, tales como que las tutelas en salud son interpuestas para lograr prestaciones costosísimas no incluidas en el POS, o que son interpuestas luego de que la prestación le fuera negada al accionante por no haber cumplido con el requisito de semanas mínimas de cotización.

En efecto, de acuerdo con las cifras de la Defensoría, de todas las tutelas el **70%** fueron interpuestas con la esperanza de obtener exámenes de diagnóstico, cirugías, tratamientos, medicamentos, procedimientos, prótesis, órtesis o aparatos ortopédicos **incluidos en el POS**, y de estos el **95.2% no estaban sujetas a periodos mínimos de cotización**.

Las solicitudes de exámenes, cirugías, tratamientos, medicamentos, procedimientos, prótesis, órtesis o aparatos ortopédicos, en ese orden, son las causas por las cuales los accionantes tutelan en mayor proporción. A continuación se desagregará dicho porcentaje para cada una de las categorías nombradas.

Tipo de solicitud	Porcentaje de tutelas interpuestas, para reclamar un servicio ya incluido en el POS	Porcentaje de tutelas interpuestas, para reclamar un servicio no incluido en el POS	Porcentaje de tutelas interpuestas para reclamar un servicio incluido en el POS, habiendo cumplido el requerimiento mínimo de semanas de cotización	Porcentaje de tutelas interpuestas para reclamar un servicio incluido en el POS, sin haber cumplido el requerimiento mínimo de semanas de cotización
Exámenes de diagnóstico (20.1% de las solicitudes)	79.6% (De los cuales únicamente el 2% correspondía a POS de alto costo.)	17.2%	98.5%	1.5%
Cirugías (19.5% de las solicitudes)	82% (De las cuales únicamente el 14.3% correspondía a POS de alto costo.)	11.9%	94.9%	5.1%
Tratamientos (17.9% de las solicitudes)	90.8% (45.2% correspondía a POS de alto costo.)	8.2%	95.8%	4.2%
Medicamentos (14.9% de las solicitudes)	20.2%	40.9%	100%	0%
Prótesis, órtesis y aparatos ortopédicos. (5.5% de las solicitudes)	59.6% (De las cuales el 22.1% correspondía a POS de alto costo.)	40.4%	97.2%	2.8%
Procedimientos (2.5% de las solicitudes)	95.4% (De las cuales el 19.9% correspondía a POS de alto costo.)	4.6%	92.1%	7.9%

Gracias a la información recolectada por la Defensoría del Pueblo, es claro que la mayoría de tutelas que invocan el derecho a la salud -que es a su vez el derecho actualmente más tutelado en Colombia- nunca debieron haber sido interpuestas, pues simplemente exigen que se otorguen servicios sobre cuyo derecho no se discute, ya que adicionalmente, en la gran mayoría de los casos, el accionante cumple con el mínimo de semanas cotizadas.

En ese sentido, comparto los interrogantes planteados por la Defensoría del Pueblo en el estudio citado: “¿Cuál habría sido la suerte de los cerca de 87.300 ciudadanos a quienes se negó arbitrariamente el contenido del POS al que tenían legítimo derecho si no hubiera existido el mecanismo de la tutela? ¿Quién pondera los riesgos vitales a que pudo haberse expuesto injustamente a esa población? De no haber sido por la tutela, ¿a dónde habrían ido a parar los miles de millones de pesos entregados anticipadamente por el sistema para financiar los servicios asistenciales ilegalmente negados? ¿Se está acudiendo al riesgoso juego de negar el mayor número de servicios posible y apostar a que los usuarios no utilicen la única vía de reclamo que poseen? ¿Cuántas personas adicionales a las señaladas -a quienes también se coartó indebidamente su derecho a la salud- no pudieron siquiera recurrir a la tutela, que no conocían o no dominaban? ¿Quién se apropió definitivamente de esos recursos entregados a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios para cubrir tales necesidades que caprichosamente no se tradujeron en servicios?”

Es por esto que propongo que el Congreso de la República apruebe el proyecto de Ley que presento a su consideración, no sólo con el propósito de sancionar a la entidad promotora de salud o entidad territorial que niegue un servicio médico incluido dentro de los planes de beneficios de los afiliados al régimen contributivo, régimen subsidiado o vinculados, a pesar de que el solicitante cumpla con las semanas mínimas de cotización en caso de ser requerido, sino con el propósito de descongestionar la jurisdicción constitucional, evitando que se interpongan tutelas, donde el derecho del accionante no se discute.

Proyecto de ley, por la cual se sanciona a las entidades promotoras de salud y a las entidades territoriales, que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto.

Artículo 1°. La entidad promotora de salud o entidad territorial que niegue un examen de diagnóstico, cirugía, tratamiento, medicamento, procedimiento, prótesis, órtesis, aparato ortopédico o cualquier otro servicio incluido dentro de los planes de beneficios de los afiliados al régimen contributivo, régimen subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con el número de semanas mínimas de cotización en los casos que así requiera, incurrirá en multa de 50 a 200 salarios mínimos, dependiendo del riesgo vital al cual se expuso el solicitante.

¹ Cifras recientemente obtenidas por la Defensoría, demuestran que, a 2006, el porcentaje de tutelas interpuestas invocando el derecho a la salud asciende a 35.8% del total. (Informe por publicar).

Artículo 2°. La multa deberá ser ordenada por el juez de tutela que conozca la causa, quien para el efecto simplemente deberá verificar que el servicio solicitado se encuentra incluido en el plan de beneficios del solicitante y que, en caso de requerirlo, el solicitante cumple con las semanas mínimas de cotización requeridas.

Artículo 3°. En caso de que la entidad reincida, negando el mismo examen de diagnóstico, cirugía, tratamiento, medicamento, procedimiento, prótesis, órtesis, aparato ortopédico o cualquier otro servicio, a cualquier otro afiliado en los términos del artículo primero, por la cual ya fue sancionada la entidad promotora de salud o entidad territorial en los términos del artículo segundo, se le impondrá una multa entre 100 y 300 salarios mínimos, dependiendo del riesgo vital al cual se expuso el solicitante, y se le ordenará a la Superintendencia Nacional de Salud revocarle la habilitación para operar que le fue otorgada.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones por desacato a que hubiere lugar.

Artículo 4°. El dinero recaudado por concepto de multas de que trata los artículos 2° y 3° deberán ser consignado a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

Las sanciones de que trata esta ley no excluyen la obligación de la entidad a prestar el servicio requerido, el cual debe realizarlo en forma inmediata.

Artículo 5°. Los Jueces de tutela deben informar sobre las sanciones de los artículos 2° y 3° a la Superintendencia de Salud y a la Defensoría del Pueblo, quienes llevarán el registro de las mismas para determinar la reincidencia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara,

Liliana Barón Caballero, Oscar de Jesús Marín, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Jorge Ignacio Morales Gil, Mauricio Parodi Díaz, Carlos Arturo Piedrahíta, Germán Alonso Olano Becerra, Pablo Enrique Salamanca, Lidio Arturo García Turbay, Musa Besaile Fayad, Zamir Eduardo Silva, Dixon Ferney Tapasco Triviño, Enrique Emilio Ángel Barco, Gema López de Joaquín, Crisanto Pizo Mazabuel, Pedro Mary Muvdi Aranguena, Fabio Raúl Amin Saleme, Luis Alejandro Perea Albarracín, José Joaquín Camelo Ramos, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Wilmer González Britto, Javier Tato Alvarez Montenegro, Guillermo Abel Rivera, James Britto Peláez, Juan Carlos Valencia Montoya, Diego Patiño Amariles, Jaime Enrique Durán Barrera, Mario Suárez Flórez, Gabriel Antonio Espinosa Arrieta, Guillermo Antonio Santos Marín, Pompilio de Jesús Avendaño Lopera, Jorge Homero Giraldo, Nancy Denise Castillo García, Héctor Javier Osorio, Alberto Gordon May, Dumith Antonio Náder Cura.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 054 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Liliana Barón C.* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2007 CAMARA

por la cual se otorgan beneficios a quienes hayan decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la Reconciliación Nacional con ocasión de la Ley 975 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aquellas personas que ostenten la condición de desmovilizados de conformidad con el artículo 2° de la Ley 975 de 2005, y que sean declarados penalmente responsables por el delito de concierto para delinquir, tendrán derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o a la sustitución de la pena privativa de la libertad por un servicio social a favor de la reparación a las víctimas, lo cual será determinado por el Juez de Justicia y Paz.

Parágrafo. La aplicación de los beneficios consagrados en la presente ley excluye a todos aquellos desmovilizados que hayan organizado, fomentado, promovido, dirigido, encabezado, constituido o financiado el respectivo Grupo Armado al Margen de la Ley, o que hayan tenido cualquier nivel de mando al interior de dicha organización.

Artículo 2°. Aquellos desmovilizados que se acojan a la presente Ley, deberán comparecer ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. El procedimiento a seguir para los casos contemplados en la presente ley, será el previsto en la Ley 975 de 2005.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara Valle del Cauca,

Roy Leonardo Barreras.

Ciudadano Representante a la Cámara Bogotá, D. C.,

José Fernando Castro Caycedo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir del trámite y promulgación de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, el Gobierno Nacional y la sociedad colombiana expresaron su voluntad de adelantar un proceso de paz con las autodefensas, el cual incluyera el desmantelamiento de las estructuras paramilitares, la revelación de la verdad y la reparación a las víctimas a través de un proceso de justicia especial establecido en la misma.

Recogiendo la motivación y los argumentos propuestos por el Gobierno Nacional al momento de presentar la Ley 975 de 2005, expresando preocupación por el futuro del proceso de paz con las autodefensas, hemos observado la existencia de un limbo en relación con la definición de la situación jurídica de más de 18.000 desmovilizados, lo cual pone en riesgo la continuación del proceso de paz.

Compartiendo la preocupación del Gobierno frente al futuro del proceso de paz, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en relación con la imposibilidad de procesar a los desmovilizados por el delito de sedición, proponemos una fórmula que permite conservar el carácter especial de la justicia transicional propuesta en la Ley 975 de 2005, sin otorgar a los desmovilizados medidas de impunidad, perdón, ni olvido, confiando en que la propuesta contribuirá al éxito del proceso de paz, y a la Reconciliación Nacional.

Representante a la Cámara Valle del Cauca,

Roy Leonardo Barreras.

Ciudadano Representante a la Cámara Bogotá, D. C.,

José Fernando Castro Caycedo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 055 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Roy Leonardo Barreras* y *José Fernando Castro C.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2007 CAMARA

por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento, caracterizado por una talla muy inferior a la media de los individuos de la misma edad, especie y raza.

Artículo 2°. Declárese de beneficio social el desarrollo integral de las personas con trastornos genéticos de talla y peso en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo educativo, económico, social y político del país.

Artículo 3°. Considérese como discapacidad a las personas que padecen de acondroplasia, displasia ósea u otra de origen genético que limite sustancialmente una o más actividades consideradas normales para una persona y por lo tanto gozarán de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes en favor de la población discapacitada.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, implementará un Sistema de Información de las personas con trastornos genéticos de talla y peso a que se refiera esta ley, con el fin de adoptar decisiones y generar alternativas de política social orientada a mejorar la calidad de vida de estas personas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara,

Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Constantino Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION

Para comprender la dimensión que alcanza la necesidad de incluir a las personas que padecen de **acondroplasia, displasia ósea u otra de origen genético** en la legislación vigente de Colombia, es necesario cerrar los ojos por un momento, y ponerse a pensar en usar un sanitario en espacios públicos, abrir una puerta, apagar una luz o subir un bus, tareas que para la mayoría de personas son normales y cotidianas, para la Gente Pequeña de Colombia en ocasiones son una verdadera proeza, en especial porque en este país, al momento de expedir las leyes que benefician a los discapacitados no se tuvo en cuenta el enanismo.

No nos hemos detenido a pensar, ni mucho menos considerar que estas personas que padecen de Acondroplasia pueden presentar ciertas complicaciones tales como infecciones frecuentes en el oído -puede provocar la pérdida de la audición, dolor de espaldas y piernas por la presión de la médula espinal- esta presión puede causar parálisis y para algunos puede ocasionar problemas psicológicos que surgen de la dificultad de ajustarse a un mundo diseñado para personas de tamaño estándar.

Algunas características que destacan a las personas que padecen acondroplasia son las siguientes: brazos y piernas cortos; parte baja de la columna vertebral curvada -generalmente desaparece cuando el niño comienza caminar- conductos raquídeos pequeños -puede provocar la muerte de manera repentina durante la infancia como consecuencia de la compresión del extremo superior de la médula espinal que afecta la respiración-; entre otras.

II. ASPECTOS GENERALES

Acondroplasia

¿Qué es la acondroplasia?

La acondroplasia es un trastorno genético del crecimiento óseo que es evidente desde el nacimiento. Se presenta aproximadamente de uno de cada 26.000 a 1 de cada 40.000 bebés y ocurre en todas las razas y en ambos sexos. Su representación en el antiguo arte egipcio lo convierte en uno de los primeros defectos de nacimiento registrados por el hombre. Es el más común de un grupo de defectos de crecimiento que se caracteriza por anomalía en las proporciones del cuerpo (los individuos afectados tienen brazos y piernas muy cortos, mientras que el torso tiene un tamaño casi normal). La palabra acondroplasia proviene del griego y significa "sin formación de cartílago", si bien las personas con acondroplasia sí lo tienen.

Normalmente, los tejidos cartilagosos se convierten en huesos durante el desarrollo fetal y la niñez, salvo en algunos lugares como la nariz y los oídos. En los individuos con acondroplasia sucede algo extraño durante este proceso, especialmente en los huesos largos (como

los de los brazos y los muslos). Las células cartilagosas de las placas de crecimiento de estos huesos se convierten en tejido óseo en forma demasiado lenta, lo que resulta en huesos cortos y baja estatura.

¿Cómo se diagnostica la acondroplasia?

Al nacer o durante la infancia, la acondroplasia se diagnostica generalmente con radiografías y un examen físico. Si existe alguna duda acerca del diagnóstico, se puede realizar una prueba genética utilizando una muestra de sangre para buscar una mutación (cambio) en el gen que la causa. La acondroplasia también puede detectarse en el feto durante un examen por ultrasonido, que puede mostrar huesos más cortos y otras anomalías óseas.

¿Cómo afecta la acondroplasia al desarrollo?

Los individuos con acondroplasia tienen habitualmente una inteligencia y una esperanza de vida normales. Sin embargo, los niños afectados tienen varias complicaciones médicas que pueden afectar a su desarrollo. A los bebés con acondroplasia les falta tonicidad muscular, lo que a menudo les lleva a tardar más en aprender a sentarse, pararse y caminar. Antes de empezar a caminar, a los bebés con acondroplasia con frecuencia se les desarrolla una pequeña joroba (cifosis) en la parte superior de la espalda. Esto se debe a una falta de tonicidad muscular y normalmente desaparece una vez que el niño comienza a andar. Los bebés con acondroplasia no deben colocarse en cochecitos con respaldo inadecuado u otros que no proporcionen un buen respaldo, puesto que la falta de soporte puede contribuir al desarrollo de una joroba en la espalda.

Cuando el niño comienza a caminar, suele desarrollarse una curvatura marcada (lordosis) en la parte lumbar de la columna y las pantorrillas a menudo se arquean. Los pies son, por lo general cortos, anchos y planos. Los niños con acondroplasia también tienen canales estrechos en la nariz que pueden contribuir a infecciones de oído que, de no tratarse, ocasionan una pérdida de la audición. Debido a una mandíbula pequeña, los dientes pueden estar amontonados y es posible que los dientes superiores e inferiores no estén correctamente alineados. En ocasiones, los bebés o los niños pequeños con acondroplasia fallecen repentinamente, a menudo durante el sueño. Esto sucede en menos de un 3 por ciento de los bebés afectados. Parece que estas muertes se deben a la compresión del extremo superior de la médula espinal, lo que puede interferir con la respiración. Esta compresión se produce a causa de anomalías en el tamaño y la estructura del orificio de la base del cráneo (agujero occipital) y de las vértebras del cuello por las que desciende la médula espinal. Debe supervisarse a todos los bebés y niños pequeños con acondroplasia para determinar si existe compresión del agujero occipital.

Los adolescentes y adultos con acondroplasia a menudo padecen de debilidad, cosquilleo y dolor en las piernas o dolor en la parte inferior de la espalda. Esto suele deberse a una presión sobre la médula espinal provocada por los conductos vertebrales pequeños.

¿Cuál es la causa de la acondroplasia?

La acondroplasia se produce por una mutación en un gen (denominado receptor 3 del factor de crecimiento del fibroblasto) que se encuentra en el cromosoma 4. En una minoría de los casos, un niño hereda la acondroplasia de un progenitor que también tiene la enfermedad. Si uno de sus padres sufre de esta afección y el otro no, existe un 50 por ciento de posibilidades de que el niño nazca con acondroplasia. Si los dos padres tienen la enfermedad, existe una probabilidad del 50 por ciento de que el niño la herede, una probabilidad del 25 por ciento de que no la herede y una probabilidad del 25 por ciento de que herede un gen anormal de cada uno de sus padres, lo que producirá graves anomalías del esqueleto y conducirá a una muerte temprana. (Cuando ambos progenitores tienen acondroplasia, habitualmente se les ofrece una prueba prenatal para

diagnosticar o descartar esta manifestación mortal de la enfermedad.) Si el niño no hereda la enfermedad, no habrá forma de que se transmita a sus hijos. Sin embargo, en más del 80 por ciento de los casos, la acondroplasia no se hereda sino que resulta de una mutación producida en el óvulo o en el espermatozoide que forma el embrión.

Por lo general, los padres de niños con acondroplasia causada por estas mutaciones son de tamaño normal. Lo común es que estos padres no tengan otros niños con acondroplasia. Las probabilidades de que tengan un segundo niño con esta enfermedad son extremadamente pequeñas. Los especialistas en genética han observado que es más probable que los padres de edad mayor que la habitual (40 años o más) tengan niños con acondroplasia y algunas otras enfermedades autosómicas dominantes (trastornos que se producen cuando un gen de un par de genes es anormal) debidas a mutaciones nuevas. Los individuos con acondroplasia resultante de mutaciones transmiten el trastorno a sus hijos según se describe más arriba.

¿Es posible prevenir la acondroplasia?

En la mayoría de los casos, no hay manera de prevenir la acondroplasia porque se debe a mutaciones completamente inesperadas de los genes de los padres. El asesoramiento genético puede ayudar a los adultos con acondroplasia y a los individuos sin la enfermedad que han tenido un hijo afectado a tomar decisiones relativas a la planificación familiar.

III. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 1º, Título I

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º, Título I

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...

Artículo 13 de la Constitución Política:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

IV. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Este proyecto tiene como objetivo principal reconocer la acondroplasia, displasia ósea u otra de origen genético (enanismo) como una discapacidad y que por lo tanto puedan tener los mismos privilegios y garantías que se le otorgan a toda la comunidad discapacitada a través de las leyes vigentes como: Ley 361 de 1997 – Ley 762 de 2002 – Ley 982 de 2005 – Ley 1145 de 2007, y demás normas y convenios internacionales sobre la materia, en aras del respeto al derecho a la igualdad y a nuestro Estado Social de Derecho.

Debido a esta situación, dicha fracción de la población se ven avocados a enfrentar diferentes problemáticas como: falta de oportunidades de empleo; trato discriminatorio; problemas para el desempeño de sus actividades diarias debido a la falta de infraestructura adecuada para ello; padecimiento físico debido a molestias producidas por la anormal de los huesos, como la constricción de la espina cordal o raíces de nervios que causan dolor y discapacidad, el reducido tamaño torácico que restringe el crecimiento de los pulmones y reduce su función, entre otras, los cuales son algunos casos de que los afectan y los convierte en población vulnerable, discriminada y en algunos casos

marginadas de las políticas, programas y proyectos de índole socioeconómico que ofrece el Estado.

Es importante hacer mención, que a nivel internacional el tema ha ganado amplia importancia, ya que se han creado organizaciones bien estructuradas que ofrecen un apoyo a dicha comunidad en las diferentes áreas, es el caso de “Little People Of America”, que es la organización mas grande del mundo que agrupa a esta población, creada en 1957 en Estados Unidos, con más de 5.000 miembros, la cual brinda apoyo e información a las personas de baja estatura y a sus familias, con el fin de que sus “vidas puedan transcurrir con las mínimas limitaciones posibles”.

En varios países existen políticas y leyes que promueven la atención integral a las personas con discapacidad; un ejemplo de esta normatividad, es la reglamentación de la acondroplasia en Estados Unidos, donde se incluye a esta población en la ley sobre estadounidenses con discapacidades.

Igualmente existen instituciones jurídicas que abogan por la defensa de sus derechos como es el caso de “Coalición de Abogados de Enanismo”. Estas experiencias denotan como en este país se realizan acciones claras que hacen parte de una política pública dirigida a esta población con el fin de promover una mejor calidad de vida.

Representantes a la Cámara,

Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Constantino Rodríguez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1º de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 056 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Guillermo A. Santos M., Pedro N. Pardo R.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Autorícese a la Asamblea, Departamental del Vaupés y a los Concejos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro Salud Vaupés.

- Autoriza directamente en la ley a la Asamblea, Departamental del Vaupés, para que ordene la emisión de la estampilla.

Artículo 2º. La estampilla Pro Salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de **cinco mil millones de pesos anuales (\$5.000.000.000)**. El monto recaudado se establece a precios del año 2007.

- La competencia para determinar el monto del recaudo proveniente de la estampilla, por parte del Congreso es valida, según se desprende de los fundamentos constitucionales. El límite del producido esperado, es una característica.

Artículo 3º. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro Salud Vaupés se destinarán para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

- La destinación de los recursos es ilustrada, al igual que la viabilidad jurídica y la conveniencia de determinar el destino de los recursos que se generaran por el establecimiento de la estampilla.

Artículo 4º. Autorícese a la Asamblea, departamental del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrati-

vos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea, Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea, departamental del Vaupés pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

- El Congreso puede permitir que la Asamblea determine los elementos básicos que configuran las características del tributo. La autorización debe cobijar por igual al departamento y sus municipios.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios de orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la, Asamblea mediante ordenanza.

- La naturaleza administrativa indica que la competencia para adherir y anular la estampilla es del resorte de los funcionarios departamentales y municipales competentes.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda departamental y en el caso de los municipios corresponderá su recaudado a las tesorerías municipales de Mitú, Carurú y Taraira, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron. Las tesorerías municipales harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la oficina de recaudo de la ESE.

- Es válido autorizar el recaudo a través de la Secretaría de Hacienda del Departamento y a las tesorerías municipales respectivas. Se precisa que deben mantenerse recursos de destinación especial en cuentas presupuestales especiales.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

- La vigilancia fiscal corresponderá al órgano competente de carácter departamental.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara, departamento del Vaupés,

Fabio Arango Torres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La propuesta esta básicamente fundamentada en el artículo 49 de la Constitución Política, la cual concierne a las normas relativas, a los derechos económicos, sociales y culturales. Haciendo especial alusión al párrafo donde se establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En donde se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.” La Ley 691 de 2001 **mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social en Colombia**, la Ley 21 de 1991 (por medio la cual se aprueba el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptada por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la OIT), el Decreto 1811 de 1990. (Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas).

El proyecto de ley busca autorizar a la Asamblea Departamental del Vaupés, la emisión de la estampilla Pro - Salud Vaupés con el fin de captar la suma de **hasta \$5.000.000.000, millones de pesos anuales**; los cuales serán

destinados a mejorar las condiciones del Hospital San Antonio e implementar las condiciones para la prestación de servicios de segundo nivel, este hospital se encuentra enfrentando una grave crisis financiera y que necesita con urgencia esta destinación para ayudar al proceso de modernización y sostenibilidad en los próximos años, y así obtener los avances tecnológicos necesarios para cubrir el alto porcentaje de atención a sus habitantes.

No se puede negar que el cubrimiento de la salud, se ha convertido en un problema de gran importancia para nuestro país y desde luego en territorios tan apartados como es el caso del Vaupés donde el único medio de transporte es la vía aérea tanto al interior del país como al interior de el departamento, situación que hace que la prestación del servicio de salud en estos territorios sea la mas costosa de todo el territorio nacional. En este caso se debe prestar especial atención a la crisis que afronta la red hospitalaria del Vaupés en cabeza del Hospital San Antonio de Mitú.

Deficit operacional de la ESE vigente a diciembre del al año 2006.

EXCEDENTE (DEFICIT) OPERACIONAL	-1.216.125.000
MARGEN BRUTO	5.223.386.311
(-) GASTOS OPERACIONALES	6.439.511.311

6. INFORMACION DE CUENTAS POR PAGAR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO Cifras en pesos. No ingrese la información con puntos (.) ni comas (,) ni signos.		
CONCEPTO	A diciembre 31 de 2005	
	Contraídas hasta el 31 de diciembre de 2004	Contraídas durante la vigencia 2005
SERVICIOS PERSONALES	1.710.658.697	842.278.303
NOMINA	586.683.792	649.297.208
PRESTACIONES SOCIALES	443.954.905	192.981.095
OTRAS DEUDAS LABORALES	680.020.000	
SERVICIOS PERSONALES INDIRECTOS		
CUENTAS POR PAGAR	96.888.858	1.005.166.142
PROVEEDORES		226.201.000
APORTES PATRONALES Y PARAFISCALES	66.421.187	126.586.813
SERVICIOS PUBLICOS		2.703.000
OTRAS CUENTAS POR PAGAR	30.467.671	649.675.329
OBLIGACIONES FINANCIERAS		
MESADAS PENSIONALES		
OTROS PASIVOS		
TOTAL CUENTAS POR PAGAR	1.807.547.555	1.847.444.445

En un país como Colombia que alberga gran parte de población pobre, y en este caso indígena, vemos que se hace totalmente necesaria la recaudación de fondos para mejorar la red hospitalaria que llega a cubrir la salud de la mayor parte de los habitantes del departamento, los cuales, en un 90% son indígenas, quienes tienen necesidades básicas insatisfechas del 100%, con presencia de enfermedades tropicales de gran mortandad.

El recaudo se hace con el propósito de captar esta suma para realizar inversiones en las instituciones de salud del departamento, como la compra de elementos y actividades, permitiendo que el Centro Asistencial y su Red de Salud entre en concordancia con los avances tecnológicos en la adquisición y actualización de equipos que ayuden a brindar una mejor prestación de servicios.

Históricamente se encuentra que este hospital es el único existente en el departamento del Vaupés, por lo que se presenta como el gran responsable del cubrimiento en salud de esta sección del país, puesto que es el único centro asistencial y el cual atiende conjuntamente a los pacientes remitidos de los puestos de salud de Carurú, Taraira y demás comunidades que se encuentran en los alrededores del departamento.

Es importante que nosotros como congresistas y veladores del bienestar de los colombianos, no nos olvidemos de poblaciones que se encuentran tan abandonadas por el Gobierno Nacional, puesto que al conocer y verificar la importancia del centro de salud, y al conocerse a través de cifras su mal estado financiero, es un responsabilidad de nosotros como congresistas aceptar la búsqueda de medios de recaudación y fondos que ayuden a adecuar y mejorar la prestación de servicios del centro de salud.

Nuestra población se ve cada vez más afectada por el abandono de poblaciones que se encuentran tan desprotegidas como la del Vaupés, entonces porque cuando el Gobierno llega a tener un gasto en salud de hasta el doble de lo que gastaba antes de iniciarse el proceso de privatización dentro del sector, en donde los estudios muestran que a pesar de este gran gasto aproximadamente veinte millones de colombianos siguen sin tener un acceso a la salud adecuado.

Inmediatamente después de leer y hacer seguimiento del análisis constitucional, jurisprudencial y legal que se presenta en el proyecto, es de total importancia y urgencia que se empiece a generar esta recaudación de recursos a través de la estampilla Pro-Salud Vaupés, puesto que la importancia de prestación de los servicios de salud, la cual es un claro derecho fundamental al que debe tener acceso todo colombiano y por el que nosotros como Congresistas debemos ayudar a cumplir.

De esta forma es evidente que el Hospital San Antonio siendo una Empresa Social del Estado, de naturaleza pública y prestando especial atención a la grave crisis que afronta y a las implicaciones que tendría al no superar las fallas internas que se acarrea con la misma crisis, no podemos hacernos los de la vista ciega al analizar los efectos que traería la quiebra de esta red de salud, en especial entre la población pobre y vulnerable que allí es atendida, siendo esta una completa vulneración de los derechos esenciales y fundamentales de todo colombiano, y en este punto teniendo especial cuidado con el derecho a la vida.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la importancia que acarrea la generación de esta estampilla, no sólo por ofrecer una modernización que es claramente necesaria, sino también por el mejoramiento de calidad en la presentación del servicio de salud en esta región del país.

Del honorable Congreso de la República

Representante a la Cámara, departamento del Vaupés,

Fabio Arango Torres.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 057 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fabio Arango Torres.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 -reglamentario de la Ley 6ª de 1945- y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 el cual quedará así:

Artículo 2º. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.

Artículo 4º. Modifíquese el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 el cual quedará así:

Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

a) Por expiración del plazo pactado.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, el cual quedará así:

Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador oficial a reclamar la siguiente indemnización:

a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) días de salario;

b) Para los que tengan entre uno (1) y cinco (5) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) días por el primer año y quince (15) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto;

c) Para los que tengan entre cinco (5) y diez (10) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) por el primer año y veinte (20) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto;

d) Para los que tengan más de diez (10) años de servicio a la empresa, cuarenta y cinco (45) por el primer año y cuarenta (40) días por cada año siguiente completo o proporcionalmente por cada año incompleto.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá,

Venus Albeiro Silva Gómez,

Polo Democrático Alternativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco de la legislación actual de las indemnizaciones por retiro sin justa causa para los trabajadores oficiales, existe una serie de vacíos legislativos, que afectan a los mismos y además están generando unas graves desigualdades no justificables con los demás servidores públicos y con trabajadores particulares.

Este proyecto pretende beneficiar a todos los trabajadores oficiales del país, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, al dar una indemnización por despido sin justa causa, equivalente a que tienen los empleados públicos de carrera administrativa, acorde con la Ley 909 y en el mismo sentido, se le da seguridad jurídica tanto a los trabajadores oficiales como a las entidades públicas que poseen trabajadores oficiales, por cuanto se eliminan los conceptos encontrados sobre la vigencia o aplicación total, parcial o no aplicación de algunas disposiciones que no ofrecen serios criterios de constitucionalidad y legalidad interna.

Tiene perfecta justificación social que alguien que lleva bastante tiempo al servicio público bajo la figura de trabajador oficial, cuando sea retirado del servicio sin justa causa, tenga por lo menos una indemnización equivalente a los empleos de carrera administrativa.

El trabajar al servicio del Estado o de cualquier empleador, implica necesariamente un desgaste para el trabajador, el cual en todas las legislaciones se compensa, cuando se trata de retiros sin justa causa o supresiones de cargo, con una indemnización acorde con la antigüedad.

Y es que ese retiro del trabajador, necesariamente lo deja por fuera de la actividad laboral, por un tiempo que puede ser corto o largo, tiempo en cual mientras busca trabajo, debe vivir de la indemnización.

Lo anterior, agravado con el aspecto de la edad del trabajador, dado que una persona de más de treinta y cinco años, difícilmente consigue trabajo en nuestro país. De tal manera, que si un trabajador oficial es retirado sin justa causa, sin indemnización alguna, quedará totalmente desprotegido, en muchos casos, después de haber brindado toda su fuerza laboral al servicio del Estado.

MARCO JURIDICO

La Ley 6ª del 19 de febrero de 1945 en su artículo 8º determinaba:

“El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de cinco años. Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses, a menos que las partes se reserven el

derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al periodo que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual periodo. ...”.

Los artículos 40, 43, 47 y 51 del Decreto 2127 de 1945, determinan que:

“Artículo 40. El contrato celebrado por término indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a periodo de prueba, cuya duración se rige por normas especiales.

“Artículo 43. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado, en las mismas condiciones, por periodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo determinado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continúa prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por periodos de seis meses.

“Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

“a) Por expiración del plazo pactado o presuntivo;”.

“Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Posteriormente, el artículo 2° de la Ley 64 de 1946 modificó la Ley 6ª de 1945, manifestando que: *“El contrato de trabajo no podía pactarse por más de dos (2) años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses, (a menos que las partes se reserven el derecho a terminarlo unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al periodo que regule los pagos del salario, de acuerdo con la costumbre, y previa la cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual periodo)”. La parte descrita entre paréntesis fue declarada inexecutable por la CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-003 de 1998.*

ANALISIS DE LAS NORMAS REGULADORAS

Se destaca que la Ley 6ª de 1945 en su artículo 8° contemplaba dos categorías:

1. Sin término.
2. O este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado.

El Decreto 2127 de 1945 introdujo una tercera categoría:

1. A término indefinido.

No es viable que un decreto reglamentario aumente o agregue más categorías o reglamente aspectos no regulados por la ley.

Es decir, existe un claro **desbordamiento** por parte de los artículos acusados de la **facultad reglamentaria**, dado que el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945, sólo consagró el plazo presuntivo para los contratos de trabajo “Cuando **no se estipule término**, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses”, mientras que el artículo 40 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945 fue más allá y determinó que “El contrato celebrado **por término indefinido** o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses”, teniendo como consecuencia que el señor Presidente de la República de 1945 al expedir el decreto acusado amplió la aplicación de la figura a los contratos celebrados por término indefinido, cuando la Ley 6ª solo la preveía para los contratos en los cuales no se pactó término. Ese desbordamiento transgrede directamente el numeral 11 artículo 189 de la Cons-

titución Política, dado que el señor Presidente de la República sólo puede reglamentar una ley dentro de su estricto marco, y hacerlo por fuera de él, implica suplantarse la facultad de hacer las leyes dada excluyente al Congreso de la República (artículo 150 ibídem).

Sobre la facultad reglamentaria de las leyes ha dicho el honorable Consejo de Estado:

*“Claro que en tanto la facultad reglamentaria **no le es posible al Gobierno desconocer la Constitución ni el contenido o las pautas trazadas en la ley** ni reglamentar normas que no ejecuta la administración, pero a su vez no puede limitar en su alcance ni en el tiempo ni en la materia dicha potestad”* -subrayas fuera del texto- (C. de Estado Sección Tercera, Sentencia 10158, noviembre 18 de 1999, ponente Ricardo Hoyos Duque).

Igualmente, debe destacarse que como la Ley 64 de 1946 reguló integralmente el tema del plazo presuntivo en los contratos de trabajo con trabajadores oficiales, y omitió expresamente la categoría del plazo presuntivo en contratos a término indefinido, debe entenderse que en lo relativo al plazo presuntivo el Decreto 2127 de 1945 está derogado tácitamente. Sin embargo, al no haber derogatoria expresa, se presenta un vacío legislativo, susceptible de corregir por esta ley.

Normativamente este aserto tiene toda lógica, por las siguientes razones de teoría general de la estructura kelseniana de las normas incorporadas por la Constitución Política y el Cogido Civil:

1. Las leyes posteriores priman sobre las anteriores.
2. Las leyes priman sobre los decretos reglamentarios.
3. Cuando una ley posterior regula integralmente una materia, no solo deroga las leyes anteriores que lo consagraban sino los respectivos decretos reglamentarios.

VIOLACION CONSTITUCIONAL

De otra parte también, se evidencia una violación constitucional, dado que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-003 de 1998, declaró constitucional la figura del plazo presuntivo para contratos de trabajo sin término, **con la condición de que ello impida la celebración de contratos de trabajo a término indefinido celebrados entre la administración y los trabajadores oficiales**, y declaró inexecutable la cláusula de reserva, por cuanto no resulta ajustado a la Constitución Política que existan normas que permitan la desvinculación de trabajadores oficiales contratados a término indefinido sin la adecuada indemnización que compense su retiro sin justa causa.

Dijo la Corte en este fallo:

“Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, la garantía de estabilidad laboral no se refiere a la permanencia indefinida en un cargo, ni a la imposibilidad de desvinculación sin expresión de una de las llamadas justas causas para terminar la relación laboral; en cambio, aquella solo se ve suficientemente respetada cuando las normas jurídicas garantizan una indemnización por despido injustificado. Como la norma demandada no lo hace, resulta lesiva de la voluntad del constituyente.

Ahora bien, si no es ajustado a la Constitución el despido unilateral sin justa causa, sin expresión de motivos y sin indemnización, -en lo cual consiste la referida cláusula de reserva-, obviamente el preaviso establecido como condición para proceder a aplicar tal cláusula, y la posibilidad de ser sustituido en dinero, también serán retirados del ordenamiento por las mismas razones de inconstitucionalidad”.

Y resolvió:

“Primero. Declarar **Exequible**, la siguiente parte del artículo 2° de la Ley 64 de 1946: *“Modifícase el artículo 8° de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma: El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos años. Cuando no se estipule término o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis (6) meses...”*, en el entendido de que la disposición no impide la celebración de contratos de trabajo a término indefinido con la Administración Pública, cuando así lo estipulen expresamente las partes.

“Segundo. Declarar **Inexecutable** la siguiente parte del artículo 2° de la Ley 64 de 1946: *“a menos que las partes se reserven el derecho de terminarlo*

unilateralmente mediante aviso a la otra con antelación no inferior al período que regule los pagos del salario de acuerdo con la costumbre, y previa cancelación de todas las deudas, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Puede prescindirse del aviso, pagando igual salario’.

ANÁLISIS DEL MARCO JURISPRUDENCIAL

Los argumentos de la Corte en la Sentencia C-003 de 1998, están estructurados en la imposibilidad de que la figura del plazo presuntivo se aplique a los contratos de trabajo celebrados a término indefinido.

Las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional se basan en que debe existir una indemnización por retiro injustificado con el fin de respetar los postulados constitucionales de estabilidad en el empleo.

Esta indemnización es evidente teniendo en cuenta las diferencias de cuantificación entre una indemnización para trabajadores oficiales que se pueda regir por la Ley 909 y una indemnización que hipotéticamente se fundare en el Decreto 2127 de 1945.

Es claro que una persona con más de cinco años en cualquier entidad tiene marcadas diferencias en su indemnización por retiro entre plazo presuntivo y la ley 909, como los demás servidores públicos, con lo que se vulnera el derecho a la igualdad consagrado en nuestra Carta Magna.

Artículo 13. “... *El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...*”.

Obsérvese que en caso de un empleado oficial y un trabajador oficial, vinculados a una misma entidad, con las mismas funciones, tiempo de servicio, subordinación y el salario, en el caso de ser sin justa causa, el primero obtendrá una mejor liquidación que el segundo.

CONCEPTOS DE LA FUNCION PUBLICA

De otra parte el Departamento Administrativo de la Función Pública en varios conceptos ha sostenido la imposibilidad de aplicar el actual plazo presuntivo a los trabajadores oficiales. Por ejemplo, en concepto de fecha 11-06-2001 dirigido al Alcalde Municipal de Pácora (Caldas) aclaró que:

“El Decreto 2127 de 1945 ‘Por el cual se reglamenta la Ley 6ª de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo en general’, se encuentra vigente con las modificaciones que le hicieron el Decreto-ley 797 de 1949 al artículo 52 y con las precisiones que al respecto deben tenerse en cuenta de la Sentencia C-003 de 1998 de la Corte Constitucional, en la cual se decidió DECLARAR exequible la siguiente parte del artículo 2º de la Ley 64 de 1946: MODIFICAR el artículo 8º de la Ley 6ª de 1945 en la siguiente forma: ‘*El contrato de trabajo no podrá pactarse por más de dos años. Cuando no se estipule término, o este no resulte de la naturaleza misma del servicio contratado, como en los casos de rocerías, recolección de cosechas, etc., se entenderá celebrado por seis meses...*’, en el entendido de que la disposición no impide la celebración de contratos a término indefinido con la administración pública cuando así lo estipulen expresamente las partes”.

Esta sentencia afecta lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, en virtud de la cosa juzgada material, según la cual la inexequibilidad de una norma implica la inexequibilidad de otra con igual contenido. En virtud de esta sentencia, tendríamos que cuando no se estipule término en el contrato este se entenderá celebrado por seis meses y por lo tanto la indemnización por terminación unilateral corresponderá al valor de los días que falten para cumplir los últimos seis meses.

Igualmente, si el contrato es a término fijo se deberá pagar la indemnización correspondiente al tiempo que le falte para cumplir con el contrato.

Si el contrato se ha pactado expresamente a término indefinido ya no se entenderá celebrado por término de seis meses, sino por tanto tiempo hasta que se configure una de las causales de retiro. Si este retiro ocurre sin justa causa queda entonces el vacío legal sobre cuál sería la indemnización a pagar.

Este vacío legal se soluciona para los casos en los cuales existe convención colectiva de tal manera que la indemnización será la pactada en dicha convención.

Si no hay convención colectiva pero el contrato de trabajo remite a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización será la contemplada en dicho Código.

Si no habiendo convención, el contrato tampoco remite al Código Sustantivo la entidad podrá poner a consideración de los trabajadores unas fórmulas de indemnización por el retiro y el trabajador puede aceptarlas o no.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos que este proyecto no generaría para las empresas oficiales, costos adicionales a los que implica el retiro de los servidores públicos de carrera. De tal manera que si se retirasen del servicio, por ejemplo en un hospital público, un empleado de carrera y un trabajador oficial, con la misma cantidad de tiempo de servicio, las indemnizaciones serían exactamente iguales, garantizando este derecho fundamental y no se vería expuesta la empresa a una demanda por indemnización de perjuicios, que le podría afectar seriamente su patrimonio.

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá,

Venus Albeiro Silva Gómez,

Polo Democrático Alternativo, P.D.A.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 061 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007 CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales con y sin indicación terapéutica que benefician la salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el conocimiento, capacitación, investigación, transformación, producción, industrialización, uso y comercialización de los productos naturales con y sin indicación terapéutica que benefician la salud. Asimismo se promueven los bienes y servicios derivados de la biodiversidad que involucran prácticas de conservación y uso sostenible que son generados con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

Artículo 2º. *Principios.* Los principios que se tendrán en cuenta para la interpretación y aplicación del presente proyecto de ley, son:

1. La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad
2. La distribución equitativa de beneficios derivados del uso de la biodiversidad
3. La sostenibilidad socioeconómica que contempla entre otras gestión, producción y mercados.
4. El reconocimiento de los derechos de uso y acceso a la tierra, a los recursos naturales y el conocimiento.
5. El estudio de los recursos naturales y sus derivados.
6. La investigación, cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles, silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia como de los productos naturales que favorecen la salud.
7. El respeto a los derechos de propiedad genética, a la propiedad del conocimiento ancestral, a la propiedad intelectual y las diferentes formas de tenencia de la tierra.
8. La formación y capacitación en productos naturales, a las personas del área de la salud y de los funcionarios públicos que tengan relación directa con el sector de los productos naturales.
9. La disponibilidad por parte de la administración pública de personal capacitado en productos naturales, para la ejecución pública de lo relacionado con el sector naturalista.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a los productos naturales nacionales e importados.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Acción terapéutica:** Es la actividad de combinar elementos y fuerzas de la naturaleza para obtener un efecto benéfico en la salud.

- **Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales:** Es el manual exclusivo, unificado, de normas, procesos y procedimientos de carácter higiénico-técnico-locativas que aseguran la calidad de los productos naturales, diferenciadas de acuerdo con los procesos de fabricación y la clase de producto natural, sea este, alimenticio, dietario, herbario o fitoterapéutico.

- **Capacidad técnica:** Son las condiciones locativas, de dotación, higiénicas, sanitarias, de recurso humano, técnicas y de control de calidad que deben cumplir las industrias y procesadoras para acondicionar y elaborar productos naturales en diferentes formas físicas de presentación.

- **Eficacia de un producto natural:** Es la capacidad que tiene el producto natural para ayudar al mantenimiento o restauración de la salud de acuerdo con las propiedades inherentes al recurso natural conocidas por la tradición popular o por estudios e investigaciones realizados a los mismos.

- **Extensión de marca:** Modalidad de registro Invima que ampara bajo un mismo Registro Sanitario, un producto natural con diferente marca, siendo el titular y/o fabricante la misma o diferente persona, sea natural o jurídica.

- **Estado bruto:** Es aquel en el que el recurso natural no ha sufrido transformaciones físicas ni químicas.

- **Fábrica, industria o procesador de productos naturales:** Es el establecimiento donde se acondicionan o industrializan los recursos naturales para presentarlos como Productos Naturales Alimenticios, dietarios, herbarios, fitoterapéuticos, cosméticos, aceites esenciales o esencias florales de origen natural. Se puede denominar laboratorio, fábrica, industria o empresa de productos naturales.

- **Formas físicas de presentación:** Son las diferentes formas farmacéuticas en que se pueden presentar los productos naturales.

- **Herbología:** Es el estudio y aplicación de las propiedades curativas de las plantas para emplearlas como terapia universal milenaria, mediante el suministro de hierbas (palatables - *alimentos*-, y no palatables -*plantas curativas*-), cuyos nutrientes estimulan y armonizan el funcionamiento del organismo humano a nivel celular y energético, promueven la salud, la prevención, rehabilitación y tratamiento de la enfermedad, la restauración de los tejidos y órganos. La herbología es el fundamento para la industrialización de los productos naturales.

- **Hierba:** Es todo material crudo de vegetales, como hojas, flores, frutos, semillas, tallos, madera, corteza, raíz, rizomas u otras partes de la planta, sea entera, fragmentada o pulverizada.

- **Industria naturista:** Es la actividad económica dedicada a la manipulación, acondicionamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales en su estado natural o como productos naturales industrializados.

- **Industrialización de productos naturales:** Es el conjunto de operaciones a las cuales se somete el recurso natural por parte de las industrias o establecimientos fabricantes, para presentarlo en una forma física de presentación que facilite su ingestión o aplicación externa.

- **Materia prima herbaria:** Es el material vegetal presentado en forma física de triturado, pulverizado, extracto, tintura, o de aceite esencial, que se ha obtenido por extracción, fraccionamiento, maceración o fermentación del material vegetal y que sirve para elaborar productos naturales herbarios.

- **Material vegetal:** Es el recurso natural de origen vegetal solo o combinado con otros, en estado bruto, que se utiliza en la preparación de productos naturales.

- **Mezcla o combinación de recursos naturales:** Es la asociación de varias hierbas, plantas o recursos naturales en un solo producto.

- **Planta medicinal:** Es toda especie vegetal que por el uso empírico tradicional, por investigaciones, por documentos nacionales o internacionales, o

por métodos científicos convencionales, se le conocen o comprueban, propiedades favorables al mantenimiento y restauración de la salud.

- **Plantas prohibidas:** Son las que por el uso tradicional o por estudios científicos han demostrado ser altamente tóxicas para el organismo humano.

- **Preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal:** Es el producto en estado bruto o en forma física de presentación farmacéutica, elaborado a partir de material de la planta medicinal, o preparados de la misma, o por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal, o asociaciones de estos, a los cuales se les ha comprobado actividad terapéutica y seguridad farmacológica. Está incluido en las normas farmacológicas vigentes, se administra para uso terapéutico definido y para la prevención, diagnóstico, alivio, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad. Si se le añaden sustancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal.

- **Producto natural:** Es el producto alimenticio, dietario, herbario, fitoterapéutico, cosmético, aceite esencial o esencia floral, de origen natural, que se utiliza con o sin aplicación terapéutica, empaçado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales o asociaciones de estos, en estado bruto o con diferente forma física de presentación.

- **Producto Natural Alimenticio, PNA:** Es el producto natural elaborado a partir de recursos naturales de origen animal, vegetal, mineral o de otros reinos de la naturaleza, que puede usarse con fines alimenticios. Puede ofrecerse en diferentes formas físicas de presentación y en su preparación no utiliza productos químicos.

- **Producto Natural Dietario, PND:** Es aquel producto natural sin indicación terapéutica, que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, plantas, concentrados, extractos de plantas solas o en combinación, otros nutrientes y derivados de nutrientes y cuyo propósito es adicionar la dieta normal.

- **Producto Natural Fitoterapéutico, PNF:** Es la preparación farmacéutica con base en una o más plantas medicinales, empaçada y etiquetada, cuyas sustancias activas provienen de material de la planta medicinal o asociaciones de plantas, de extractos, tinturas o aceites. Se ofrece en forma física de presentación farmacéutica y se administra para uno o más usos terapéuticos relacionados. Si se le añaden sustancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera producto natural fitoterapéutico.

- **Producto Natural Herbario, PNH:** Es la preparación herbaria obtenida a partir de una o más hierbas, o asociaciones de estas, que puede contener excipientes adicionados a los ingredientes activos, y usarse en su forma natural o en forma física de presentación farmacéutica, con fines alimenticios o dietarios. Si se le añaden sustancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera producto natural herbario.

- **Recurso natural:** Es todo material proveniente de los reinos de la naturaleza con propiedades nutricionales y/o terapéuticas que puede ser utilizado para beneficio de la salud, en estado bruto o en alguna forma física de presentación que facilite su conservación, uso, aplicación o ingestión, sin que pierda sus características esenciales.

- **Recurso natural en estado bruto:** Es todo material crudo de los reinos de la naturaleza, sea mineral, animal, hongos, algas, vegetal u otros.

- **Registro Sanitario para varios productos:** Es la modalidad por la cual el Invima ampara bajo un mismo registro sanitario, un producto natural elaborado por diferentes fabricantes con la misma marca comercial, o cuando se trata del mismo producto natural con diferentes marcas siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica.

- **Seguridad de un producto natural:** Es la característica según la cual el producto natural puede usarse sin posibilidad de causar efectos tóxicos.

• **Toxicidad de un producto natural:** Es la capacidad que tiene el producto de generar directamente una lesión o daño a un órgano o sistema del cuerpo humano.

• **Uso tradicional:** Es el uso empírico popular, que tienen o han tenido por más de diez años las plantas o los recursos naturales útiles en favor de la prevención, mantenimiento o restauración de la salud, el cual puede estar o no sustentado por bibliografía o por el tiempo que se ha venido comercializando sin causar daños en la salud.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social, a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o quien haga sus veces, concertará y promulgará un régimen de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales unificado, exclusivo para esta industria, de acuerdo con sus procesos de manipulación, transformación, industrialización y comercialización.

Parágrafo 1°. El régimen de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales será un manual que contendrá unificadas, las normas higiénico-técnico-locativas y de control de calidad que deberán cumplir los fabricantes de productos naturales sean estos, alimenticios PNA, dietarios PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF, de acuerdo con sus respectivos procesos de fabricación que aseguren la calidad de estos productos.

Parágrafo 2°. Una vez concertadas con el sector naturista y adoptadas por el Ministerio de la Protección Social, las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales para esta industria, se contará con un plazo de cuatro (4) meses para presentar el cronograma de implementación de las mismas. A partir de la aprobación del cronograma por el Invima, la industria tendrá un plazo de seis (6) años a partir de la aprobación de esta ley, para implementarlas.

Artículo 6°. Los productos naturales, solo serán elaborados en aquellos establecimientos fabricantes que cumplan con las condiciones higiénico-técnico-locativas y de control de calidad exclusivas para este tipo de productos, de acuerdo con las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales. Estas condiciones serán certificadas por el Invima o por la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. El Invima concederá Certificado de Capacidad Técnica a todos los fabricantes de Productos Naturales Alimenticios, PNA, dietarios PND, herbarios PNH, y/o fitoterapéuticos PNF que reúnan los requisitos higiénico-técnico-locativos básicos de funcionamiento, mientras cumple con los plazos para la implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales, como período de transición.

Artículo 7°. La dirección técnica y de producción de los establecimientos fabricantes de Productos Naturales Dietarios, PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF, estará a cargo de personal profesional idóneo requerido en la materia y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se ha expedido por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Artículo 8°. La dirección técnica, de producción y de control de calidad para los establecimientos fabricantes de Productos Naturales Alimenticios, PNA, estará a cargo de personal profesional y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto se ha expedido por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Artículo 9°. Los establecimientos fabricantes de Productos Naturales Dietarios, PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF contarán con un departamento de control de calidad propio o podrán contratarlo con terceros.

Artículo 10. Los Productos Naturales Alimenticios, PNA, dietarios PND, herbarios PNH, y/o fitoterapéuticos PNF transformados para su ingestión y uso externo fabricados a partir de recursos naturales, requerirán para su producción, importación y comercialización en el país, del registro sanitario expedido por el Invima.

Parágrafo. Para favorecer y fomentar la industria nacional, los Productos Naturales Alimenticios, PNA, dietarios PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF no requerirán para su exportación de registro sanitario, en su lugar, bastará con el certificado de origen.

Artículo 11. Los recursos naturales en estado bruto, la materia prima herbácea base para elaborar Productos Naturales Alimenticios, PNA, dietarios PND,

herbarios PNH, fitoterapéuticos PNF, los aceites esenciales y las esencias florales no requieren para su comercialización de registro sanitario.

Artículo 12. Los Productos Naturales Alimenticios, PNA, dietarios PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF tendrán la modalidad del Invima de Registro Sanitario con extensión de marca.

Parágrafo 1°. Los Productos Naturales Alimenticios, PNA, dietarios PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF tendrán la modalidad del Invima de Registro Sanitario para varios productos.

Parágrafo 2°. Con el registro sanitario de un producto natural importado, el titular del registro podrá autorizar a terceros bajo la modalidad del Invima "Importar y Vender", amparar la operación de importar y vender dicho producto en Colombia. También con ese mismo registro, podrá fabricarse en Colombia el producto natural importado, bajo la modalidad del Invima "Fabricar y Vender", teniendo la autorización del titular bajo las condiciones del fabricante de origen, siempre y cuando conserve la misma fórmula y el titular siga siendo la misma persona, natural o jurídica.

Artículo 13. La tarifa del Registro Sanitario para productos naturales no deberá superar los tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. El pago de la tarifa del Registro Sanitario será posterior a la aprobación de la documentación técnica requerida para estos productos.

Parágrafo 2°. El veinte por ciento (20%) del valor recaudado por derechos de registro sanitario de los productos naturales contemplados en esta ley, deberá destinarse como aportes al mes siguiente de su recaudo, al Invima para la financiación de los proyectos encargados a la actual Sala Especializada de Productos Naturales.

Artículo 14. Los Productos Naturales Alimenticios, PNA, dietarios PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF son de venta libre al público en tiendas naturistas, farmacias, droguerías, grandes superficies, centros médicos y de salud, centros comerciales, concesiones y demás puntos de venta autorizados.

Artículo 15. La Comisión Reguladora en Salud, incorporará anualmente los productos naturales que sean aprobados en el listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, POS, como mínimo, en un quince por ciento (15%) cada año.

Artículo 16. Los Productos Naturales Alimenticios, PNA, dietarios PND, herbarios PNH y/o fitoterapéuticos PNF importados se registrarán por la presente ley y deberán cumplir en lo pertinente con la misma normatividad de los productos naturales nacionales.

Artículo 17. Los productos naturales podrán tener una marca comercial que los identifique y un régimen de publicidad propio, diferente al de los medicamentos de síntesis química.

Artículo 18. El Ministerio de la Protección Social, a través de la Sala Especializada de Productos Naturales, promoverá la elaboración, publicación y divulgación del Vademécum de plantas medicinales colombianas dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de esta Ley. Esta labor se realizará con base en los informes e investigaciones nacionales e internacionales de profesionales de la salud con formación en Herbolgía, Química Farmacéutica, Biología, Botánica, Etnobotánica, Bioquímica, Microbiología, Ingeniería Agroindustrial y Nutrición y en el acervo de conocimientos registrados, como mínimo, en las farmacopeas, listados y bases de datos y demás obras de reconocida trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.

Parágrafo. Anualmente se incorporarán al Vademécum colombiano de plantas medicinales las plantas nativas que cuenten con mayor demanda entre los consumidores y las que se le atribuyan propiedades alimenticias, terapéuticas, medicinales, por su uso tradicional o por investigaciones realizadas a las mismas.

Artículo 19. La Sala Especializada de Productos Naturales se encargará de hacer la revisión bibliográfica y aprobación del uso e industrialización de nuevos recursos e ingredientes naturales; de crear y actualizar el listado de plantas prohibidas; de incluir nuevas plantas en el Vademécum colombiano.

Esta Sala Especializada estará integrada por personas idóneas en el campo de los recursos naturales y deberá conformarse como mínimo por:

• Un delegado del Ministerio de la Protección Social, que hará la Secretaría Técnica.

- Un delegado del Invima.
- Un delegado del Herbario Nacional.
- Un representante de Universidades especializadas en la investigación de plantas medicinales.
- Un representante de los médicos especializados en terapias alternativas.
- Un representante de las agremiaciones de las comunidades indígenas.
- Un Químico Farmacéutico especializado en el tema de productos y recursos naturales.

Parágrafo 1°. Créase el Comité Consultivo de Productos Naturales, como órgano multidisciplinario asesor de la Sala Especializada de Productos Naturales para que se encargue con documentos de delinear la construcción de los procedimientos y requerimientos para el manual de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales; la inclusión de nuevos ingredientes para elaborar productos naturales; el listado de plantas prohibidas; la inclusión de nuevos productos en el Vademécum colombiano de plantas medicinales.

El Comité Consultivo de Productos Naturales, estará conformado por:

- Un representante del Invima, quien hará la Secretaría Técnica.
- Un representante de los gremios.
- Un representante de la academia.
- Un Químico Farmacéutico.
- Un Herbólogo.
- Un industrial del sector naturista.

Parágrafo 2°. La Secretaria Técnica de la Sala Especializada de Productos Naturales, de acuerdo con los lineamientos de los procedimientos y requerimientos establecidos por el Comité Consultivo de Productos Naturales, concertará con el sector naturista la promulgación y actualización semestral del listado de plantas prohibidas, a medida que los estudios científicos y las investigaciones nacionales e internacionales así lo demuestren.

Parágrafo 3°. Para la incorporación de nuevos recursos e ingredientes naturales para elaborar productos naturales, se deberá tener en cuenta las obras de referencia mencionadas en el artículo 18 de esta ley.

Artículo 20. Corresponde al Ministerio de la Protección Social, en articulación con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus Entidades adscritas, promover la investigación y capacitación en terapia herbaria con plantas nativas y/o aclimatadas; hacer el seguimiento de los resultados de la misma a partir de informes de los profesionales de la salud que formulen productos naturales; promover el cultivo biológico u orgánico de plantas útiles y de material vegetal, base para elaborar productos naturales.

Artículo 21. El Invima y los Ministerios de la Protección Social, Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán tener en cuenta las decisiones adoptadas por la Sala Especializada de Productos Naturales en asuntos inherentes al tema, con base en el documento emitido por el Comité Consultivo de Productos Naturales y de las sugerencias para el tema.

Artículo 22. El Ministerio de Educación incorporará el estudio de la Herbológia en el Proyecto Educativo Institucional, PEI, de las instituciones de educación básica, media y vocacional.

Artículo 23. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tendrá a su cargo, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, lo siguiente: diseñar las campañas necesarias y promover la acción de Centros de Investigación para el estudio de los recursos naturales y sus derivados; favorecer la conservación de las especies vegetales en vía de extinción; velar por el respeto de los derechos de propiedad genética de la flora colombiana, del conocimiento ancestral y de la propiedad intelectual; velar por el respeto de los derechos de las diferentes formas de tenencia de la tierra; propiciar la creación de un banco genético de especies promisorias y de plantas útiles en vía de extinción.

Parágrafo 1°. El aprovechamiento de los recursos naturales que específicamente tienen que ver con la flora silvestre con carácter alimenticio, herbario, medicinal, debe hacerse cumpliendo todas las normas de carácter ambiental tendientes a la protección, conservación y uso sostenible de las especies.

Parágrafo 2°. El Gobierno promoverá la investigación, cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia, así como de los productos naturales que favorecen la salud, derivados de las mismas.

Parágrafo 3°. En todos los casos en que el uso e industrialización de la flora colombiana implique acceso a recursos genéticos, productos derivados o componentes intangibles asociados a estos, se deberá cumplir con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 24. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el cultivo y desarrollo de las plantas medicinales y recursos naturales, en coordinación con los Ministerios de la Protección Social y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá mecanismos de información y asesoría al sector agrícola en general y en particular al campesinado y comunidades indígenas, para que se incorporen al mercado de plantas útiles de uso alimenticio, dietario, herbario, medicinal, mediante el cultivo orgánico o biológico. Esta actividad deberá desarrollarse a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 25. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga lo relacionado con productos naturales en el Decreto 677, los Decretos 337/98, 2266/04, 3553/04 y 3249/06, las Resoluciones 3131/98 y 4320/04, el artículo 17 de la Ley 915 de 2004 y el artículo 11 del Decreto 1541 de mayo 7 de 2007 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios B.

La Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES MUNDIALES

Desde que el hombre existe sobre la tierra, su fuente de vida y salud han sido los recursos naturales, perfilándose a lo largo de siglos el uso empírico de plantas y especies vegetales útiles (medicinales, aromáticas, condimentarias, comestibles, etc.). El uso fue transmitido de generación en generación, por vía oral, consignado luego en bibliografías, depurado por investigadores y registrado en farmacopeas científicas y recientemente avalada esa sabiduría popular por la ciencia moderna, para utilizarse como recurso ancestral en el mantenimiento y porqué no en la recuperación de la salud.

El mundo entero, ha vuelto su atención a los recursos naturales y medicinas ancestrales o tradicionales, y cada vez más el cuerpo médico formula productos naturales, en la práctica de las terapias alternativas. Los habitantes del mundo ven con buenos ojos los resultados que se obtienen con este tipo de fórmulas y cada día crece la confianza junto con el número de personas que atienden múltiples dolencias o, simplemente, utilizan productos naturales, obtenidos de los recursos naturales, para alimentarse, prevenir, mantener y fortalecer la salud. Este auge nace en los países más desarrollados, extendiéndose a los países fuente y cultivadores de estos recursos y de las plantas medicinales requeridas para las terapias.

Cada día, de forma alarmante son más las consecuencias de la contaminación ambiental, el calentamiento global, prioridad de atención de todos los gobiernos, lo mismo que crece el deterioro de la vida en el planeta al surgir nuevas enfermedades -incluso muchas que se consideraban erradicadas-. Se evidencia cómo la fertilidad de la tierra está en decadencia, que hace que el hambre y la miseria sigan creciendo en todo el mundo, a pesar del avance tecnológico y económico de los pocos países o sectores privilegiados de población. En el caso de la salud, se observa que cada día para la mayoría de la población es más difícil el acceso, por no decir imposible, pues la atención básica no alcanza y con el inaccesible costo de los medicamentos para un alto porcentaje de personas. También, se ha ido perdiendo el conocimiento de los beneficios que ofrece la naturaleza para la salud, por el abandono del campo debido a múltiples causas por campesinos y cultivadores, entre ellas la falta de incentivos para la rentabilidad o para la diversidad de cultivos.

Por estas causas la Organización Mundial de la Salud, OMS, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, con la oficina la Agricultura y la Alimentación, FAO, y demás organismos internacionales, recomiendan a los gobier-

nos del mundo volver a las medicinas y las prácticas terapéuticas ancestrales, la recuperación de los productos tradicionales y las plantas promisorias como una oportunidad de redimir y permitir a los pueblos su libre autodeterminación para atender su salud.

El alto costo de los medicamentos actuales, el cansancio de muchos pacientes de consumirlos por largos períodos sin obtener resultados satisfactorios para su salud, el uso continuado de drogas, conduce a la *iatrogenia*, que son los efectos causados por la terapia usando medicamentos. Esta dificultad para acceder a los medicamentos en algunas regiones o sitios apartados del mundo, unido a otros factores como la toma de conciencia de cuidar y mantener un estado óptimo de salud, ha propiciado por parte de los países desarrollados, una creciente demanda por los productos naturales, productos saludables, productos dietarios entre los que se incluyen alimentos sanos, naturales, nutrientes, vitaminas, minerales, productos derivados de animales, productos herbarios, nutracéuticos -dietarios-, medicamentos de origen 100% natural, cosmecéuticos y una variedad de productos de origen natural que están orientados a prevenir, mantener, cuidar y mejorar la salud.

CUADRO MUNDIAL

	US	Europe	Japan	Canadá	Asia	A.L.	Rest of World	Global
Vitamins & Minerals	7.070	5.670	3.200	510	1.490	690	990	19.620
Herbs & Botanicals	4.070	6.690	2.340	380	3.170	260	580	17.490
Sports, Meal, Hom & Spec	4.230	2.510	1.280	250	970	250	470	9.960
Total Supplements	15.370	14.870	6.820	1.140	5.630	1.200	2.040	47.070
Natural Foods	9.470	8.280	2.410	700	710	460	670	22.700
Natural Personal Care	3.590	3.660	2.090	330	880	250	220	11.020
Functional Foods	16.080	15.390	11.830	1.500	1.450	360	1.060	47.670
Total Nutrition	44.510	42.200	23.150	3.670	8.670	2.270	3.990	128.460

Fuente: NUTRITION BUSINESS JOURNAL, "GLOBAL NUTRITION INDUSTRIE 2000. En millones de dólares.

En el año 2000 las ventas globales de productos naturales fueron **US\$128.460 millones de dólares** de las cuales el 67.5% se realizaron en Estados Unidos y Europa (ver cuadro mundial). El resto de las ventas fueron en Japón, Canadá, Asia y América Latina (solo fueron el 0.03%). El mercado europeo, uno de los más dinámicos en este sector, son usadas comercialmente cerca de 200 plantas medicinales, de las cuales sólo las dos terceras partes son nativas de esta región.

El 50% de estas ventas fueron vitaminas, hierbas y suplementos herbales, el otro 50% alimentos naturales, productos para el cuidado personal y alimentos funcionales o suplementos dietarios.

El mundo usa unas 10.000 especies vegetales de uso medicinal. En Alemania el porcentaje de población que usa productos fitoterapéuticos pasó de 4 a 92% entre 1970 y 1997. El 66% de los alemanes usan estos productos para combatir el resfriado.

En el mercado mundial el 50% de hierbas son para la dieta humana, el 25% para la cosmética, el 20% son para la industria farmacéutica y el 5% en otros usos. Los principales países productores de hierbas, como materia prima para elaborar estos productos en los países desarrollados están en América, África y Asia siendo representativos India y Japón.

La región amazónica, conformada por Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela constituye la biodiversidad más grande del planeta y también es el pulmón del mundo, que cuenta con más de 100.000 especies vegetales y en Colombia se estiman 60.000 especies -por esto ocupa en el mundo el segundo lugar en biodiversidad-, de las cuales solo unas 5.000 se considera que tienen propiedades de uso medicinal. Los países desarrollados miran con mucho interés esta región por el enorme potencial medicinal que ofrece.

Los extractos de plantas andinas y amazónicas más frecuentemente utilizados en países industrializados son: boldo (*Boldoa fragrans*), quina quina (*Conchona callisaya*), carqueja (*Baccharis trimera* o *Baccharis* spp.), sangre de drago (*Croton* sp.), uña de gato (*Uncaria tomentosa*; *U. guianensis*), vira vira (*Achyrocline satureoides*) y zarzaparrilla (*Smilax c ampestris*), para citar solo algunas.

La ONU estima que la biopiratería en el trópico por transnacionales que patentan usos de los recursos y luego cobran regalías, cuesta a los países en desarrollo US\$4.500 millones de dólares. La Organización Mundial del Co-

mercio, OMC y los tratados internacionales de libre comercio (TLC), de alguna manera buscan obtener ventajas preferenciales sobre estos países para explotar en beneficio propio estas riquezas amazónicas, sin que los gobiernos locales tengan los instrumentos que los protejan, en perjuicio de la población local. Se han conocido de casos, que Organizaciones No Gubernamentales, ONG, extranjeras realizan inversiones en estudios de especies vegetales en estas zonas tropicales que terminan llevándose la información, resultados y aun productos sin beneficio para los países de estas regiones.

Hasta hace muy poco países como Ecuador y Perú se interesaron en la explotación sustentada de recursos naturales amazónicos exóticos y hoy obtienen por exportaciones de productos como la Uña de gato, la Maca, la Sangre de Drago, ingresos muy importantes, a pesar de que el contrabando de estas especies sigue siendo enorme.

El caso de la Uña de Gato en Perú, es revelador por el potencial que existe en los mercados de plantas medicinales. En el año 2003 los registros de exportación con destino a 20 mercados, siendo el más importante Francia, seguido de Estados Unidos y Japón. Luego aparecen en la lista otros 10 mercados como Alemania, Portugal y el Reino Unido, seguidos luego los destinos de México, La República Checa y Austria. La utilización de la medicina tradicional en Perú alcanza al 80 de población.

Según el Instituto Alexander Von Humbolt de Colombia, se conoció que Ecuador en el año 2002 exportó en productos naturales por un valor de US\$12.804.730, el Perú en el 2002 y 2005 exportó la suma de US\$31.056.980 y US\$62.000.000 respectivamente, mientras que Colombia exportó en el año 2005 un valor de US\$6.400.000.

2. ANTECEDENTES EN COLOMBIA DE LOS PRODUCTOS NATURALES

Colombia, uno de los países más ricos del mundo en biodiversidad, cuenta con más de 60.000 especies vegetales útiles. De ellas, unas 5.000 son utilizadas tradicionalmente como medicinales por parte de la población, y su información etnobotánica aparece en numerosas obras del país y del extranjero. Esto convierte a Colombia en la tercera potencia del mundo en plantas útiles y medicinales y ocupa el segundo lugar en América después de Brasil, además con múltiples ventajas competitivas, como poseer todos los pisos térmicos para su cultivo.

Aunque parezca increíble, ante esta perspectiva e inventario de potencialidades, tenemos que reconocer, que al Gobierno colombiano se le olvidó esta riqueza y hoy nos encontramos con un sector productivo al que solo se le permite la explotación y transformación de unas 17 plantas nativas de las 5.000 posibles. Las demás autorizadas hasta la fecha, son importadas paradójicamente en un país agrario sumido en la pobreza en medio de la riqueza natural.

Con la connotación importante de los cultivos ilícitos, que amenazan los cultivos tradicionales y ancestrales por parte de los campesinos e indígenas, porque no resulta rentable por falta de incentivos, medios de financiación, vías de comunicación, y lo más preocupante el desconocimiento de otras alternativas de cultivos, entre ellos de los que se ocupa este proyecto de ley.

Además de la deficiencia de una política agraria, por no tener en cuenta la cultura y sabiduría de nuestros antepasados, que se interesaron en la investigación en botánica, como lo hicieron sabios y científicos de la época colonial para buscar nuevos conocimientos, como aporte a la ciencia de ese tiempo, nuevas alternativas en alimentación y nuevas sustancias medicinales para tratar las enfermedades, apoyándose en el conocimiento de las comunidades indígenas.

2.1 Sector Industria Naturista en Colombia

- Cronología histórica

La cultura alimentaria y medicinal de los pueblos, eminentemente agrícolas, viene desde antes de la colonia. A la llegada de los españoles, el factor determinante de la calidad de vida, salud, fortaleza y estructura social eran las plantas alimentarias y medicinales usadas por los nativos eran desconocidas para los españoles. De ahí surgió, el interés de estudiarlas, analizarlas y luego de explotarlas. Vinieron expedicionarios para realizar estudios que dejaron su legado, tal como la del científico alemán Alexander von Humboldt y la del sabio José Celestino Mutis con su conocida Expedición Botánica, que es tiempo para ser reivindicada.

Este milenarismo conocimiento herbario de los ancestros, fue desarrollando convirtiéndose en uso tradicional o empírico del uso de las plantas, que pasó de generación en generación, extendiéndose entre los pueblos dando origen a la medicina primitiva, practicada por los taitas, curacas, sacerdotes y jefes de tribus que todavía las practican, que en este momento es motivo de estudio por investigadores modernos para aplicar el uso de plantas en la actual medicina. Las plantas dieron origen a la droga alopática -farmacéutica de síntesis química- y la homeopática. Muchas plantas son fuente de alimentación de los pueblos, pero la mayoría se siguen usando en su estado natural y algunas otras son transformadas, que son usadas por millones de personas en todo el mundo para la recuperación de la salud, la prevención de la enfermedad y en múltiples actividades de la vida humana y Colombia no es la excepción.

La población colombiana, por tradición, usa las plantas alimentarias, condimentarias, aromáticas y medicinales en múltiples preparaciones y formas artesanales y la principal proveedora de ellas en estado natural hoy día son las plazas de mercado de todo el país, según la revista *Cromos* número 4497 en 2004 movieron en el país cerca de 37.000 millones de pesos lo que indica la tendencia de la gente por atender su salud con ellas.

Desde el año 1950, los primeros colombianos que incursionaron en este mercado de la transformación de las plantas medicinales, hierbas y otros recursos naturales para consumir en forma de infusión, cocción, tisana, maceración y en otras formas de uso casero por tradición o costumbre por parte de la población. Estos pioneros se dedicaron a mostrarlas en una forma de presentación accesible al público, que fuera de fácil uso como en polvos, triturados, tabletas, cápsulas, etc., que permitiera contar con un inventario extenso de plantas, en especial las más usadas y conocidas en Colombia, da el nacimiento lo que hoy puede ser una promisoriosa industria.

Estos productos se fueron conociendo, se hicieron populares y poco a poco aparecieron más empresarios. Se fue perfeccionando en la presentación y el empaque, aparecieron nuevos productos en otras formas físicas de presentación como granulados, polvos, triturados, tabletas, cápsulas, extractos, tinturas, jarabes que los consumidores iban aceptando al comprobar su eficacia y calidad. El sector de la botánica naturista creció, aparecieron tiendas naturistas por todo el país, los médicos alópatas comenzaron a recetarlos, con un mercado creciente y al no dar abasto la industria nacional por falta de incentivos y apoyo por parte del Gobierno, apareció el flagelo del contrabando de productos similares, especialmente desde los Estados Unidos.

Estos hechos, hicieron que el mercado creciera sin control, que trajo por consecuencia de la falta de divulgación y conocimiento por parte de la gente y del mismo Gobierno, el engaño, la mentira y la exageración de algunos abusar de la buena fe de los compradores, lo que creó un caos por la aparición de falsificadores, piratas y personas inescrupulosas por la ausencia de una reglamentación oficial para esta actividad. Las autoridades de salud tenían las manos atadas para vigilar y controlar, por falta de instrumentos.

Hacia el año 1990, con un evidente crecimiento desordenado del sector, llegan los intentos de industrialización de los recursos naturales y con la falta de una reglamentación adecuada, el Gobierno decide normatizar la industria, pero lo hizo basado en un decreto que aplica para medicamentos farmacéuticos de síntesis química -de tipo alopático-, caso que no operaba para este tipo de industria, porque esta se fundamenta en alimentos, nutrientes, y no con medicamentos. La situación continuó en crisis, surgieron nuevos decretos, que tampoco tuvieron aplicabilidad, cada vez iban cambiando el nombre a los productos se derogaban unos y surgían otros, cosa que no ha cambiado al día de hoy.

Con el anterior recuento se deja ver la deficiencia del hoy Ministerio de la Protección Social, para reglamentar el sector de los productos naturales, como razón del estancamiento es el desconocimiento del potencial de la riqueza botánica, como solución a partir de los recursos naturales de la biodiversidad para alimentar, nutrir, dar salud y trabajo a millones de colombianos que viven en la ignorancia, hambre, desnutrición, pobreza y desempleo.

- Aspectos constitucionales y de regulación en Colombia de los productos naturales.

• De orden Constitucional: *conceptos y derechos en los que se ampara la industria naturista:*

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, etc.

Artículo 8°. Es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados.

Artículo 25. El derecho al trabajo es una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza aprendizaje, investigación y cátedra

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de especial protección del Estado: para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, así mismo, también a la construcción de las obras de infraestructura física, adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con propósitos de incrementar la productividad.

Artículo 70. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo, etc.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

• Decretos que reglamentan los productos naturales en Colombia:

1. Como se trata de productos que benefician la salud, el Ministerio de Salud en 1990 emitió el primer decreto el **1524**, "**Productos naturales con usos terapéuticos tradicionales empíricos y preparaciones farmacéuticas a base de los mismos**". Fue impracticable, por ser copia casi textual para los medicamentos farmacéuticos y la industria naturista no lo era. Fue derogado.

2. Decreto **677** de 1995, "**Preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales**". Muy similar al anterior, con mayores exigencias y más difíciles de cumplir, su entrada en vigencia fue aplazada tres años por impracticable. Seguía asimilando los productos naturales como medicamentos farmacéuticos, sin serlo. No fue concertado con el sector. Derogado por el 2266/04.

3. Decreto **337** de 1998, "**Productos farmacéuticos con base en recursos naturales**". Declaró los productos naturales como medicamentos y obligó cumplir requisitos como tales, sin serlo.

4. En el año 2000, usando el Decreto **3075** de 1997, que regula las "actividades de riesgo por el consumo de alimentos en general" de la Ley 9ª de 1979. Amparados en este decreto, los industriales en vista de que no podían registrar sus productos como "naturales", y asemejándolos como más parecidos a los alimentos, optaron por aplicar esta figura que permite este decreto, aprobándose así muchos registros sanitarios de una inmensa cantidad de productos naturales.

5. Decreto **2266** de 2004, “*Productos fitoterapéuticos*”. Ante la imposibilidad de aplicar los anteriores, por no ser medicamentos, se emitió este nuevo, sin concertar, sus requisitos prácticamente impiden registrar plantas nativas e imposibilitan registrar otros productos naturales. Se han aprobado unas 15 clases de productos, únicamente.

6. Decreto **3553** de 2004, “*Productos fitoterapéuticos*”. Modifica el anterior para corregir graves errores de contenido. Inaplicable.

7. Ley **915** 2004, artículo 17. Permite la importación de Productos Naturales Dietarios, y su comercialización en el país sin necesidad de registro sanitario. Competencia desleal para la industria nacional.

8. Decreto **3636** de 2005, “*Productos de uso específico*”. También denominados productos nutracéuticos. Buscó compensar las falencias del anterior decreto que no incluía otro tipo de productos diferentes a los fitoterapéuticos.

9. Decreto **3249** de 2006, “*Suplementos dietarios*”. Deroga el decreto **3636**. Favorece ampliamente la importación de productos dietarios de Estados Unidos. Sólo acepta productos e ingredientes del listado de la FDA (Food Drugs Administration -USA) y EFSA (European Food Safety Authority), e impide la inclusión de plantas nativas. Crea desigualdad entre los productos fabricados en Colombia y los importados. No se ha aprobado hasta la fecha ningún registro sanitario para productos colombianos y sí cerca de ciento setenta para importados.

En el año 2007, el desequilibrio que generó el Decreto **3249**, propició la necesidad de estudiar un decreto modificatorio para que se corrijan los errores, omisiones y exigencias no pertinentes a las industrias de productos naturales nacionales, faltando la concertación con el sector.

- Situación actual en Colombia

La normatividad que rige los productos naturales en Colombia, se considera tal vez la más exigente del mundo, en razón a que desde la primera norma estos productos fueron asimilados como medicamentos de síntesis, y bajo esa perspectiva, fueron expedidos los requisitos técnicos, las Buenas Prácticas de Manufactura, demás exigencias de funcionamiento, las tarifas y todos los requisitos que hacen inviable la actividad.

Como consecuencia de la excesiva normatividad reflejada en siete decretos durante 16 años, para un mismo grupo de productos con diferente nombre y diferentes requisitos para cada grupo, además que la norma emitida para cada grupo de productos no fue concertada con el sector a reglamentar, se produjo una situación problemática que se puede resumir en los aspectos siguientes:

- Las decisiones de autorización de nuevos productos naturales para trámite de registro sanitario, fueron adoptadas por la Comisión Revisora de Medicamentos de síntesis y no por una comisión de expertos en productos naturales.

- La exagerada cantidad de decretos para reglamentar el sector, genera confusión entre los funcionarios que velan por su aplicación, porque estas normas, por desconocimiento de quienes las formularon, no aplican a la actividad y evitan el desarrollo dinámico y normal del sector.

- A pesar de tantos decretos, no existe un soporte normativo efectivo aplicable a esta industria, lo cual impidió el crecimiento del sector en número y tamaño de empresas, pues entre 1991 y 2007 desapareció más del cincuenta por ciento de empresas del sector. La lista de empresas sobrevivientes las tiene el Invima.

- El listado aprobado, 156 plantas permitidas, de ellas 17 nativas, el resto son importadas, estimula la elaboración de productos naturales a partir de materia prima importada y niega la oportunidad a las plantas nacionales que son cerca de 5.000 posibles.

- No se aprueban los registros sanitarios, para los productos elaborados a partir de plantas nativas, debido a que la mayoría de ellas no aparecen en las pocas fuentes de referencia aprobadas por la Comisión Revisora de Medicamentos.

- Al no permitirse la industrialización de plantas nativas, por causa del número reducido del listado, no se permite que este inmenso potencial de riqueza biodiversa participe en la bonanza mundial de productos naturales para la salud. Son las plantas nativas, las que pueden generar un impacto en los mercados mundiales por ser de calidad, exóticas y novedosas, pues tampoco participamos en el mercado nacional de estos productos, así la población los esté utilizando tradicionalmente por muchos años.

- Las tarifas para los registros sanitarios son muy altas, pues son las mismas de los medicamentos de síntesis, además los trámites exigidos generan elevados sobrecostos a los empresarios, en detrimento de la competitividad.

- En este momento el trámite del registro sanitario para productos importados, es más rápido y sencillo que para los productos naturales fabricados en Colombia que no cuentan con la celeridad en la aprobación de los registros sanitarios.

- Estas dificultades que genera la normatividad con esta industria nacional, facilita, promueve y estimula el consumo en Colombia de productos naturales importados, en detrimento de los nacionales.

- El tratamiento desigual para los productos naturales nacionales frente a los importados, fomenta la informalidad, ilegalidad, el contrabando, la falsificación, la piratería. También desestimula la generación de empresa formal, encarece demasiado el sostenimiento de las ya constituidas, encarece los procesos productivos y por ende el precio final de los productos sacándolos de competencia frente a los importados, con las obvias consecuencias para la economía nacional.

- Curiosamente unos pocos productos naturales derivados de nuestra flora nativa, industrializados en Colombia, tienen autorización para exportación, pero estos mismos productos, no se conoce la razón, no están siendo permitidos para venderlos en Colombia, debido a que no se les autoriza registro sanitario.

- Los productos naturales industrializados en Colombia, no cuentan con un renglón dentro de la economía que los identifique en forma particular y unificada ante el PIB nacional, no disponen de posición arancelaria, no se les identifica en un solo grupo, así sean varias clases de productos naturales como en efecto lo son: alimenticios, dietarios, herbarios, fitoterapéuticos; cada grupo se ubica en diferente decreto, tiene diferentes exigencias técnicas, diferentes tarifas, diferente tratamiento.

- A partir del año 2000, los productos naturales que legalmente fueron registrados ante el Invima como alimentos (con el Decreto 3075 de 1997), con forma física de presentación farmacéutica, hoy por decreto, se deben reclasificar como productos dietarios (Decreto 3249 de 2006), perdiendo su condición de alimentos y el ya derecho adquirido. De ello el Invima cuenta con el listado de productos en esta condición.

- En el Gobierno de Andrés Pastrana, se creó la “Cadena de Productos Naturales”, pero a causa de la dificultad que representa la normatividad, no se pudo continuar con una articulación, como tampoco con la firma del “Convenio de Competitividad de Productos Naturales” que cercenó de tajo el desarrollo de este sector productivo evitando que florecieran simultáneamente 200 o más empresas, solo unas pocas sobrevivientes han sobresalido, pero no han crecido.

- Se amplió el abismo comercial de productos naturales entre Estados Unidos y Colombia, a causa del Decreto 3249 de 2006 y de la Ley 915 de 2004. Debido a que la mayoría de estos productos que entran al país, son productos norteamericanos apenas solo cumplen mínimos de esta ley que los autoriza, y otra cantidad de productos ingresan sin necesidad de registro sanitario según la Ley 915, en tanto los productos naturales nacionales no se pueden exportar.

- La falta de normatividad clara y específica estancó el sector y al no haber claridad sobre cuáles son los productos que regula, y al no haber políticas educativas en el tema de la herbología, los recursos naturales y su industrialización. Lo anterior debido a la falta de motivación e interés de instituciones educativas formales o informales por capacitar, formar, educar y profesionalizar en el tema. Quedando así la población sin la oportunidad de aprender a utilizar racionalmente, con conocimiento adecuado de esta clase de productos y participar en el cultivo, transformación, industrialización y comercio de los mismos.

- De la misma manera, se deduce para la investigación en productos y recursos naturales que no se incentive por; a causa de la inestabilidad jurídica, no se cuenta con los incentivos y la motivación necesaria de realizarla por parte del Gobierno o de entidades particulares.

- Las cifras siguientes reflejan la situación comercial anómala del sector naturista colombiano a causa de la normatividad, según el Instituto Alexander von Humbolt:

- En 2004 se vendieron en el mercado colombiano US\$35 millones de dólares en productos derivados de productos vegetales.

- Las exportaciones colombianas de productos naturales en 2006, fueron sólo de US\$5.5 millones de dólares.

- Se calcula que las empresas del sector naturista generan cerca de 30.000 empleos directos y 100.000 indirectos. (No se han generado estadísticas oficiales).

- Las empresas del sector crecieron en un 30% por año desde el año 2000.

3. PROPUESTA LEGISLATIVA

A la luz de esta situación, el sector productivo naturista requiere una solución de regulación definitiva, como esta ley propone, para continuar existiendo, creciendo y desarrollándose considerando lo siguiente:

- El inmenso potencial en biodiversidad que tiene el país.

- La experiencia adquirida frente a la adversidad normativa por los empresarios naturistas.

- La conciencia de salud a través del uso de las plantas y recursos naturales que ha tomado la mayoría de los ciudadanos.

- La demanda creciente de estos productos por consumidores de otros países.

- Los elevados precios de los medicamentos y su negación por las Empresas Promotoras de Salud, EPS, cuando se trata de dolencias menores, y

- La autonomía que tienen las personas de elegir la clase de terapéutica para atender su nutrición y salud.

Por eso, es necesario que estos productos sean regulados con base en esta ley bajo la cual queden incluidos los diferentes grupos de productos naturales, alimenticios, dietarios, herbarios, o fitoterapéuticos, que estén totalmente diferenciados de la normatividad de los medicamentos de síntesis y que el estudio y aprobación de los registros de los productos naturales estén a cargo de una comisión diferente a la Comisión Revisora de Medicamentos. La reglamentación de la ley deberá ser concertada con el sector a fin de encontrar el equilibrio normativo y su correcta aplicación.

De esta manera, el Gobierno podrá cumplir los mandatos de la OMS, la FAO y otros organismos internacionales, para que los recursos y productos naturales sean la clave para combatir el hambre, la desnutrición, la miseria, la pobreza, falta de oportunidades y que a través de estos entregarle salud a la población colombiana.

Un trato normativo equitativo con igualdad de condiciones para todos los actores del sector, estimulará el desarrollo empresarial formal en todas las áreas de la actividad, desde el cultivo orgánico, ecológico, la recolección y transporte, la preservación de las especies nativas, su explotación sostenible, la transformación de la materia prima, su industrialización y comercialización tanto nacional como internacional.

También es necesario que la ley, tenga en cuenta que la mayoría de los empresarios del sector actuales y futuros (que por ahora, son micro y pequeños empresarios), tenga en consideración que las tarifas de registro sanitario deben ser consecuentes con la capacidad económica de las empresas. La inclusión de nuevos productos debe ser dinámica y sencilla, de manera que en poco tiempo se pueda contar en el país con varios cientos de nuevos productos atendiendo el mercado de salud colombiano y la demanda internacional de los mismos. Esto fomentará el desarrollo empresarial del sector y la masificación de los productos naturales como solución de la calidad de vida y salud para los colombianos, por ello estos productos deben hacer parte del POS.

La ley motivará la reactivación de la Cadena de Productos Naturales y del Convenio de Competitividad, que conseguirá cómo el sector de los Productos Naturales ingrese al PIB con nombre propio, cumpliendo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en su artículo 6.5 que se denomina "Una gestión ambiental que promueva el desarrollo sostenible".

Esta es la oportunidad de impulsar el desarrollo de las plantas nativas, su cultivo, conservación, estudio e investigación para convertirlas en un renglón de exportación, junto con todos los demás productos derivados de los recursos naturales.

Es importante que la ley y la nueva normatividad, permita que todos los empresarios del sector puedan acogerse a ella, cumplirla y competir en igual-

dad de condiciones frente a la de los productos naturales de los demás países de la región y del mundo. Ahora con la oportunidad de la globalización y antes de entrar en vigencia los nuevos tratados internacionales de libre comercio, los empresarios colombianos reciban un trato equitativo y no discriminatorio en relación con los productos naturales importados.

Deberá promocionarse con esta ley, para que la población en general se inicie por el estudio, capacitación e investigación de la herbología, de manera que a través del conocimiento de las plantas y las hierbas nativas, todos los ciudadanos tengan la oportunidad de aplicar en sus vidas todos los beneficios, para prevenir, mejorar, recuperar y atender la salud mediante el uso responsable, sea que se utilicen en Estado bruto o transformados, como productos naturales, alimenticios, dietarios, herbarios o fitoterapéuticos.

Como consecuencia de los alcances de la ley, la industrialización de los Productos Naturales por su enorme potencial económico, se deberá considerar esencial para el desarrollo del país, en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias, para cumplir una función social. La industria naturista es una actividad específica, diferente de los alimentos convencionales y de los medicamentos, que requiere el respaldo legal y el reconocimiento oficial como actividad económica independiente.

Para la construcción del Vademécum de plantas medicinales colombianas se tendrán en cuenta las investigaciones contenidas en las bases de datos como: Naturalet, Napralert, Geocities, Ecoport, Secab, American Herbal Pharmacopeia, USP, BP, HDPH, BHP, CODEX, DAB, OMS, PDR, EAFUS, Food Additive Status List, Color Additive Status List, Modulo 19 botanicals generally reconized as safe-FDA, Gras list, Herbal List aceptadas en NF, NNFA List af dietary supplement ingredient (Natural Nutrition Foods Association), CRN List of dietary ingredients "Grandfathered" Ander DSHEA (Council for responsible nutrition), The Review of Natural Products, Herbal Drugs and Phitopharmaceuticals Max Wichtls, Especies vegetales promisorias de países del Convenio Andrés Bello, Programa Tramil, Vademécum de plantas medicinales colombiano, chileno, cubano y mexicano, Tratado de cooperación amazónica, Plantas útiles de Colombia, Flora medicinal colombiana, Plantas de uso medicinal en Guatelama, Farmacopea caribeña, Doscientas setenta plantas de uso medicinal en Iberoamérica, Programa Traffic internacional, Directorio mundial de conservación de plantas medicinales de Alemania, Cytel, entre otras.

4. JUSTIFICACION

Colombia es uno de los países favorecidos por la naturaleza con enorme inventario de recursos naturales, plantas útiles y flora medicinal, muchas de cuyas especies de gran beneficio popular han sido reconocidas, analizadas, comprobadas clínicamente y registradas en bases de datos o Farmacopeas Herbarias de libre consulta, por esto se considera pertinente que el Congreso, con esta ley promueva y reglamente el cultivo, uso, transformación, industrialización y comercialización de los productos naturales para bien de toda la comunidad colombiana.

Como país privilegiado en biodiversidad, Colombia no puede aplazar por más tiempo la expedición de una ley que le dé pleno reconocimiento a nuestra riqueza biológica y oportunidad a millones de colombianos de beneficiarse con el cultivo tecnificado, biológico y diversificado de plantas útiles, alimentarias, aromáticas, medicinales y condimentarias, de beneficiarse con la transformación de las mismas, generar empleo, riqueza y trabajo, microempresas, desarrollar agroproyectos; de beneficiar a quienes por tradición, por convicción, por conveniencia o por conciencia quieren utilizar los recursos naturales medicinales como fuente de prevención, recuperación o mantenimiento de un Estado óptimo de salud, al que todos los seres humanos tienen derecho. Se debe educar, capacitar, incentivar y financiar al campesino en esta clase de cultivos.

Es necesario que mediante el ordenamiento que otorga esta ley al mercado de productos naturales, se puedan erradicar en forma definitiva los fabricantes clandestinos, deshonestos, que por falta de normas claras, aprovechan la colocación en el comercio de productos falsificados, pirateados e inservibles, llevando al error de hacer creer al Gobierno y al pueblo colombiano que todos los fabricantes y productos tienen el mismo origen, desconociendo, por el contrario, que el porcentaje mayor que representa este sector, son industriales

y personas éticas, honestas y trabajadoras que cumplen con las normas sanitarias, generando empleo y riqueza.

Por eso, esta ley busca que el Gobierno reconozca la importancia que la actividad industrial naturista merece, la independice e identifique en forma definitiva como **industria naturista o industria de productos naturales**, y se separe legal, técnica y científicamente de los productos de alta síntesis industrial, los cuales ya tienen normas claras, exclusivas y muy diferentes.

La industria naturista organizada y legalizada con esta ley, promoverá el cultivo de plantas útiles en todo el territorio, en todos los climas, durante todo el año, en grandes volúmenes para el consumo nacional e internacional, con el uso muy reducido de agroquímicos, fertilizantes y de otros costos que exigen cultivos más sofisticados, menos útiles. Este hecho hace más rentable el cultivo de la materia prima, para la elaboración y procesamiento de los Productos Naturales Alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos.

Como la ley propende por las “Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales”, estas deben estar concertadas con el gremio o sector, de acuerdo con la clase de procesos de acondicionamiento y transformación final que tiene el producto natural, a diferencia del farmacéutico de síntesis que se fabrica totalmente en el laboratorio. Este será un manual unificado para los cuatro grupos de productos naturales (alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos), de manera que el industrial encuentre la información de los requisitos de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales en un solo lugar y elija la clase de productos que fabricará en las instalaciones. Para alcanzar estas Buenas Prácticas, al igual que en otros países como Venezuela, Estados Unidos, España, Costa Rica, Bolivia, México, etc., la ley permitirá la diferenciación entre las tarifas y el trámite del registro sanitario de productos naturales, con los de medicamentos de síntesis. Esto hará que se calcule un costo real y equilibrado de acuerdo con la clase de productos y el tamaño de los empresarios afectados, que la mayoría son microempresarios.

La ley permitirá incluir en el vademécum colombiano de plantas medicinales una mayor cantidad de plantas nativas, para que ingresen al mercado de productos naturales, reduciendo para la industria el número de trámites y requisitos, minimizando tiempos y costos, ampliando la base de fuentes de referencia, que sean estudiadas y aprobadas para la industrialización de los productos naturales por la nueva Sala Especializada de Productos Naturales, y sean incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, POS.

Esta ley busca demostrar que el producto natural no pretende, en ninguna forma, convertirse en la panacea o fórmula mágica para curar las enfermedades pues no reemplaza el medicamento, el producto natural es más un nutriente que aporta innumerables beneficios para la prevención, mantenimiento y recuperación de la salud, que un medicamento.

Al identificar en forma exclusiva, única y diferenciada los productos naturales como lo propone esta ley, permitirá que la población tenga la opción de elegir el uso y consumo de estos productos y atender su salud con costos más bajos y cero riesgos secundarios, frente a otros medios o métodos. Los ciudadanos tendrán como opción, ante dolencias menores, usar los productos naturales, haciendo así más económica la atención de salud obligatoria que debe prestar el Estado. Como resultado, el Estado ahorrará miles de millones de pesos en atención en salud, la población trabajadora, al contar con mejor salud elevará la productividad en las empresas con menores ausencias en los puestos de trabajo y esta ganancia de tiempo significará mayores beneficios a los empresarios, por ende al país.

El mundo reconoce que en sus inicios el hombre usó los recursos naturales medicinales para el tratamiento de las enfermedades, esto se ha legado a la humanidad de generación en generación por miles de años y es lo que constituye el uso tradicional o empírico de los recursos útiles, cuyo conocimiento y beneficios para la salud le corresponden al hombre por derecho propio, herencia de sus ancestros, y no puede ni debe ser reemplazado por la ciencia química, la cual originó los medicamentos de síntesis a partir de las plantas medicinales, ni tampoco puede ser negado por fuerza de la ley, al contrario, es esta ley, la que está obligada a rescatarlo y defenderlo.

Aprobar esta ley que se propone, contribuye a generar una verdadera transformación social, redime el campo, genera riqueza, trabajo y oportunidades a campesinos y comunidades indígenas, se recuperan terrenos baldíos y sustituye cultivos ilícitos, o aun los tradicionales en zonas de difícil transporte,

por cultivos de recursos y plantas útiles y medicinales que solicitan casi todos los países del mundo, que hoy no se producen en Colombia en las cantidades requeridas debido a que la actual reglamentación no lo permite.

La ley promoverá el cultivo extensivo, tecnificado y biológico, de los recursos naturales de origen vegetal, hierbas y plantas medicinales, nativas y aclimatadas, como alternativa importante para la sustitución de cultivos, garantizando mecanismos de financiación a asociaciones, empresas asociativas y comunitarias para generar proyectos empresariales.

Así el Congreso incentivará una actividad industrial y comercial que promete un futuro rentable y de mayor alcance social y económico que las exportaciones tradicionales, pues se trata de explotar técnica, racional y científicamente el enorme potencial de recursos naturales con actividad terapéutica que tiene Colombia y, además, aprovechar los innumerables centros de investigación en la materia, las Universidades, los profesionales idóneos de la Química Farmacéutica, Ingeniería de Alimentos, Nutricionistas, así como la de fomentar trabajo y empleo para campesinos, indígenas y cultivadores.

Son necesarias políticas de Gobierno para atender los requerimientos técnicos, científicos, logísticos, de investigación para fomentar el uso de plantas medicinales en la comunidad colombiana, masificar el conocimiento de las bondades terapéuticas, la aplicación, uso y consumo seguro como producto transformado, que beneficiará, no solo la población nacional, sino internacional.

La ley velará, impulsará y diseñará el fácil acceso a la capacitación, estudio e investigación en productos naturales y herbología, a la ciudadanía en general y a los estudiantes, a través de las instituciones educativas, adecuando el Plan de Educación Integral, PEI. Igualmente, es necesario fomentar programas de cultivo, explotación y comercialización adecuados, de capacitación y tecnificación al campesinado, indígenas y cultivadores mediante políticas agrarias coordinadas por el mismo Gobierno que eviten el uso indiscriminado de los recursos naturales, la deforestación o que pongan en peligro las especies nativas y silvestres, lo que evitará la tala indiscriminada de los bosques primarios.

Esta ley permitirá la atracción de la inversión extranjera en Colombia, para el crecimiento de las empresas nacionales de productos naturales, creando las bases para una sana competencia con las multinacionales de productos naturales y farmacéuticos. Esto se logrará solucionando los problemas que genera la multiplicidad de normas actuales, que son confusas y se contradicen en la aplicación e interpretación, esto sucede cuando un industrial realiza trámites o solicita el registro sanitario de un producto natural, el cual es dilatado o negado.

Con base en el derecho a la igualdad, tal como sucede con los alimentos, esta ley garantizará que los productos naturales tengan derecho a la modalidad de registro de Invima, para varios productos y de extensión de marca, al igual que el que aquí se propone de fabricar y vender con el mismo registro de importar y vender; de esta manera, se facilita la expansión de las líneas de productos a tarifas verdaderamente razonables, para ello, la tarifa del registro para los productos naturales no debe superar los tres salarios mínimos mensuales vigentes y el pago de la misma deberá ser posterior a la aprobación de la documentación técnica requerida.

Por lo anterior, la ley buscará que los empresarios nacionales y extranjeros, de todos los productos nacionales o importados, reciban el mismo trato por parte del Gobierno, del Ministerio de la Protección Social y del Invima, para que los industriales puedan ofrecer a la sociedad y a los consumidores productos naturales nacionales confiables, seguros, como una verdadera alternativa para preservar la salud.

Esta ley, promoverá la publicidad, la venta libre, la marca comercial en Colombia para los productos naturales, garantizando la igualdad de condiciones con los productos naturales importados.

Con esta ley se fomentará, impulsará y estimulará al sector de productos naturistas, para que exporten productos, como materia prima o como productos terminados para la salud, en un mercado mundial de más de mil millones de personas generando divisas al país por decenas de millones de dólares y empleo para los colombianos. Así, con la aprobación de esta ley, la industria naturista se convierte en factor de desarrollo de insospechadas proporciones para Colombia, para ello es necesario que se protejan los de-

rechos genéticos de nuestras especies, ya que las principales potencias del mundo se están volcando a registrar y patentar el uso de los productos de ciertas plantas.

No debemos permitir que el día que se reglamente el uso apropiado de las plantas medicinales para el consumo humano, no podamos utilizarlas porque otro país se adelantó y ya tiene los derechos de su industrialización. Con esta ley se protegerá al campesino, al indígena, al productor, al expendedor y al exportador colombiano. Así se fomentará el uso e industrialización de plantas nativas o aclimatadas en el país, por empresarios, cooperativas o asociaciones campesinas e indígenas y no sigan siendo privilegio para empresas extranjeras que las llevan, como materia prima, las industrializan y nos las devuelven, con valor agregado, transformadas en costosísimos productos finales, que ingresan al país por normas que los favorecen.

De igual manera, la Ley garantizará la sostenibilidad de la Sala Especializada de Productos Naturales, mediante el recaudo de un veinte por ciento (20%) sobre el valor por derecho de cada registro sanitario. Sin embargo, una de las funciones de la Sala Especializada es garantizar que todas las formas de presentación de los recursos naturales como materia prima base para elaborar productos naturales (alimenticios, dietarios, herbarios y fitoterapéuticos), así como los aceites esenciales, las esencias florales y los productos naturales terminados para exportación, no requerirán de registro sanitario.

El Congreso, al abordar este tema, de una vez le dará los instrumentos legales al Gobierno, como le corresponde, para abrir plenamente la oportunidad de desarrollo agrario en la que el país encontrará la salida a la crisis actual cambiando el paradigma de creer que el agro colombiano produce solo café, banano y flores como únicos productos de exportación para generar la mayor parte de divisas de los no tradicionales. Las plantas útiles (aromáticas, medicinales, alimentarias y condimentarias), con el apoyo del Gobierno al desarrollo de la industria, serán un renglón muy importante de desarrollo económico del país a partir de los próximos años, una vez se dé la aprobación a esta iniciativa por los honorables miembros del Congreso Nacional convirtiéndola en ley de la República.

De los honorables congresistas,
Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios B.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 063 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis F. Barrios*.

El Secretario General (E),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 064 DE 2007 CAMARA

por la cual crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (Sinsi), es el marco general de actuación para la utilización ordenada, racional, sistémica, efectiva en información y comunicaciones; que crea una cultura con el fin de recolectar y consolidar datos, que generen indicadores dando la importancia a la información estadística en incendios a nivel local, departamental y nacional. La información dará el soporte adecuado a los miembros del Sistema, que promoverá el diseño de políticas públicas en materia preventiva de siniestros en incendios a fin de fortalecer la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y el Estado con referencia al valor de la vida y de la propiedad de todos, objeto de la presente ley.

Artículo 2°. *Principios.* Estará integrado por los siguientes principios y componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en la Ley 46 de 1988, en la Ley 322 de 1996, y en los decretos que las desarrollen.

2. Las entidades del Estado responsables de la política y la acción de protección contra incendios.

3. Las organizaciones especializadas, las comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática generada como consecuencia de los eventos y siniestros de incendios.

4. Las fuentes y recursos económicos de la nación para la protección contra incendios.

5. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realicen actividades de información, investigación, prevención, control en protección contra incendios.

6. Las compañías aseguradoras que expidan pólizas o reaseguren los bienes públicos y privados para los eventos contra incendios.

7. Las entidades públicas o privadas que operan y puedan ser generadoras de altos riesgos en incendios.

8. Los contactos con entidades internacionales para establecer intercambios de información y experiencias.

Artículo 3°. Los riesgos de siniestros en incendios estarán enmarcados en instalaciones con los siguientes usos:

1. Edificios o estructuras especiales y edificios elevados.
2. Viviendas de más de tres (3) pisos y más de dos (2) familias.
3. Sitios de reunión.
4. Ocupaciones educacionales y de guardería.
5. Ocupaciones para cuidado ambulatorio.
6. Ocupaciones sanitarias. Centros de salud, Clínicas, Hospitales, Cuidado de personas, etc.
7. Cárceles y sitios de detención.
8. Pensiones, hospedajes, hostales.
9. Hoteles y dormitorios como aparta-hoteles.
10. Edificios de apartamentos.
11. Ocupaciones residenciales.
12. Ocupaciones mercantiles.
13. Ocupaciones comerciales y de negocios.
14. Ocupaciones industriales de todo tipo.
15. Ocupaciones de almacenamiento.
16. Ocupaciones de oficinas.
17. Ocupaciones múltiples y mixtas.

Parágrafo. Cuando los siniestros en incendios ocurran en contra de los recursos naturales, el tratamiento de los riesgos será dado de acuerdo a lo dispuesto por la autoridad competente.

Artículo 4°. Creado el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (Sinsi), entendido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones para conocer la información y datos estadísticos de los diferentes eventos y siniestros a nivel nacional donde tendrá su aplicación, para ser usado por las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. El Sinsi estará integrado al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres creado por la Ley 46 de 1988 y de sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Se contará con un Comité de Información en Prevención y Extinción de Incendios como órgano de consulta, asesoramiento, coordinación y estudio en cuanto a la interpretación y aplicación del Sinsi.

Este Comité de carácter multidisciplinario, estará coordinado por el Ministerio del Interior que lo reglamentará y estará compuesto por:

- Un representante de la sociedad civil organizada.
- Un representante de la Federación de Municipios.
- Un especialista certificado internacionalmente en prevención y protección contra incendios.
- Un representante de las asociaciones colombianas de Ingenieros.

- Un representante de las asociaciones colombianas de Arquitectura.
- Un representante de la Academia.

Artículo 5°. Los recursos de aplicación exclusiva para el Sinsi, deberá ser el valor equivalente al 0,1% sobre la facturación total recaudada mensualmente de las compañías comercializadoras mayoristas que prestan el servicio de suministro de gases combustibles en Colombia. La suma aportada será girada al mes siguiente del recaudo a un fondo-cuenta que creará y reglamentará el Gobierno Nacional para inversiones y funcionamiento del Sinsi, además de las partidas que se reciban por concepto de las donaciones nacionales o internacionales de personas naturales o jurídicas para fortalecerlo.

Artículo 6°. Son miembros principales del Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios (Sinsi) los siguientes:

1. La Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres del Ministerio del Interior.
2. La Dirección del Sistema Nacional de Bomberos.
3. El Ministerio de Minas y Energía.
4. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
5. La Dirección de la Federación de Aseguradores Colombianos, Fasecol-da.
6. La Dirección del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.
7. La Dirección de la Asociación Nacional de Industriales, Andi.
8. Dos (2) representantes de las organizaciones civiles especializadas en protección contra incendios y/o de las asociaciones profesionales especializadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el plazo para que el Sistema de Información Nacional de Siniestros e Incendios (Sinsi) se ajuste a las disposiciones de la presente ley y a los decretos conexos expedidos que no le sean contrarios.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios B.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En el mundo y en Colombia, cada vez se construyen instalaciones con nuevas técnicas constructivas, siendo cada vez las construcciones más grandes, edificaciones más altas y usando más nuevos materiales que son combustibles. Así mismo, los riesgos también se incrementan por el uso ya necesario de materiales plásticos en todo tipo de ocupaciones, de comercio, de oficinas, de vivienda, de industria e institucional.

En las ciudades grandes de Colombia, hay edificios de diferentes tipos de ocupaciones por ejemplo de orden institucional (que albergan alrededor 4.000 a 5.000 personas, además de información y procesos importantes), que no cuentan con vías de evacuación adecuadas y suficientes junto a las condiciones de seguridad contra incendios, que son poco confiables, y especialmente en las instalaciones del sector comercial con gran concentración de personas, tal como los centros comerciales, almacenes, mercados y bodegas, que son de alto riesgo.

En general, las edificaciones construidas en Colombia hasta hace muy poco tiempo, por su diseño constructivo usaba materiales tradicionales –mampostería-, con limitadas rutas de evacuación, con la usual y única escalera abierta, que en caso de incendio bastan solo unos segundos para que se llenen de humo, impidiendo la salida de sus ocupantes y el acceso al personal de auxilio externo. Como sucedió en el año 2003 aquí en Bogotá, D. C., en el Club El Nogal, donde un incendio por causa de material explosivo en estructuras así diseñadas, pueden causar más víctimas que las registradas en septiembre 11 de 2001 en las ya extintas Torres Gemelas de Nueva York.

Ahora, en Colombia la cultura educativa, que desde su iniciación los niños en escuelas y colegios, no reciben de carácter obligatorio buenas prácticas y

comportamientos seguros en caso de incendios y otras emergencias, mucho menos en la prevención de población más vulnerable, caso específico de discapacitados o del adulto mayor. Todos ellos temas que deben articularse con la Dirección de Atención de Desastres para que se apliquen y se hagan realidad con la implementación a través de los programas de los Ministerios competentes del Gobierno Nacional.

A pesar de esto, el Gobierno Nacional ha dejado ver sus buenas intenciones, pero la situación fiscal establece limitaciones en la inversión pública, hecho que obliga a optimizar los recursos para el mejoramiento en calidad de los Cuerpos de Bomberos del país. Hoy en los casi 1100 municipios de Colombia, tenemos cerca de 16 Cuerpos de Bomberos Oficiales –pagados por el municipio- y cerca de 460 Cuerpos de Bomberos Voluntarios, muchos de ellos en municipios que no cuentan con equipo adecuado y mucho menos un vehículo de bomberos acorde a las necesidades.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS

La Constitución Política de 1991, como derecho fundamental en su artículo 2°, en su inciso segundo dice que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (subrayado fuera de texto).

Con la Ley 46 de 1988, se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, que en su contenido contempla que la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, tenga un sistema integrado de información solo para conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país y su vulnerabilidad.

Con la Ley 322 de 1996 que creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, hizo que con mucho esfuerzo y constancia el progreso del en el campo del combate contra Incendios, aunque faltando mucho por hacer. Mientras el avance en este campo de la prevención de estos siniestros para un país como Colombia, debe ir más adelante con el fin de atender el crecimiento de sus ciudades y municipios. El caso de ciudades capitales y de los niveles intermedios –entiéndase como departamentos en cabeza de sus Gobernaciones- o el de una capital de país como lo es Bogotá, D. C. que debe ser ejemplo a seguir, no sucede así, porque esta capital a nivel internacional se encuentra rezagada según los entendidos en unos 60 años.

En procura de buscar la información con las cuales debe contar Colombia en materia de Incendios, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, la Dirección de Censos y Demografía desconoce en lo que respecta a la información de víctimas en siniestros, incendios e inundaciones por sexo y población afectada por regiones y departamentos, informando no tener dicha información.

Es por esta razón, que el atraso en este tema para la consolidación de información y estadística, lleva a que la información en Incendios sea parcial tal como lo registra el Ministerio de la Protección Social, en la Dirección General de Salud Pública, Grupo de Vigilancia en Salud Pública que reconoce que los datos de morbilidad registrada a través de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, RIPS, denotan un importante subregistro, comparando el total de consultas con el número de muertes por las causas exploradas y bajo el supuesto que, eventos de este tipo no fatales ocurren en una mayor proporción que los eventos fatales.

El Grupo de Vigilancia en Salud Pública, al interpretar esta situación explica: primero, que todo esto sucede, pues la cobertura del registro RIPS oscila entre el 40 y 60%, de manera que los eventos mórbidos no mortales debido a causas externas pudieran estar ocurriendo en una proporción dos a cuatro veces mayor a lo registrado, o más; segundo, el registro de diagnóstico específico que permita identificar eventos producidos por causas externas, incluyendo las circunstancias en que ocurren, está contemplado en la Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE, (décima revisión), implementada para la codificación de la morbilidad en Colombia a partir del año 2002; y por último, que pueden ocurrir una cantidad no determinada de eventos que no demandan atención médica. Es por esto que como recomendación al usar la información de morbilidad en Incendios, el Ministerio considera que se debe tratar con reserva, por la limitación de la cobertura de esta.

Si en lo anterior, no es suficiente la información en datos de muertos y heridos a nivel de salud, mucho menos se registra la información de causa y origen de los siniestros por incendios en las entidades competentes. Ahora, con base a esta última deficiencia en información que no está consolidada, que debería ser el soporte para la construcción de las políticas, programas, planes para asignar los recursos necesarios para la prevención y control de incendios en Colombia.

CONTEXTO INTERNACIONAL

Los ciudadanos deben contar con instituciones idóneas y sistemas confiables y sólidos que velen por la seguridad humana, las edificaciones dedicadas a vivienda, trabajo, estudio, salud, diversión, etc., que deben contar con los planes preventivos y de seguridad, en contra de accidentes que cobren vidas, trabajo que en caso de Incendios debe ser atendido por los Cuerpos de Bomberos que se han preparado para salvar personas y especies naturales.

“Buenas estadísticas de incendios son esenciales para establecer buenas políticas en seguridad contra incendios” es la aseveración de la Asociación Internacional para el Estudio de Asuntos Económicos sobre Seguros, conocida informalmente como The Geneva Association de Ginebra, Suiza, que publica anualmente el “Reporte Mundial sobre Estadísticas de Incendios” que no incluye en el documento alguna estadística acerca de Latinoamérica y mucho menos ninguna sobre Colombia. Tampoco menciona estadísticas el Comité Técnico Internacional para la Prevención y Extinción del Fuego, CTIF, con sede en París, que realiza el análisis de estadísticas de incendios a nivel mundial, que deja ver en el informe una percepción a nivel general, de que en estos países de Latinoamérica no existe un verdadero problema de incendios, pues no existe una estadística confiable para comprobarlo. Pero cree el Comité, que las pérdidas por incendios en Latinoamérica, como un porcentaje del Producto Interno Bruto, PIB, son generalmente más altas que en los países desarrollados.

Según información de la NFPA Journal Latinoamericano (1^{er} Trimestre 2005), en el año 2003 en los Estados Unidos de América sucedió un incendio residencial cada 79 segundos. También informa que en Latinoamérica las casas son más seguras por su construcción en mampostería -ladrillo y cemento-, esto hace el riesgo más bajo en las residencias comparándolas con los Estados Unidos, donde el 80% de las muertes por incendios ocurren en el hogar, pero estos incendios residenciales no ocasionan más del 50% del total de los daños a la propiedad por incendios. Los incendios en edificaciones grandes, la industria, los forestales aunque no causan un número significativo de muertes, tienen un costo alto y desproporcionado para la sociedad de los países afectados.

En Latinoamérica en los últimos años, se han conocido casos muy sonados en incendios, que han tenido un alto costo para la sociedad, ocurridos en edificaciones grandes como el del Supermercado Ycua Bolaños en Asunción, Paraguay año 2004, la Torre Este del Parque Central en Caracas, Venezuela año 2004, la Discoteca Cromagnon en Buenos Aires, Argentina año 2004, y otros de menor magnitud que pasan desapercibidos fuera de su lugar de origen. Si estos siniestros no son lo debidamente documentados con datos -desde el punto de vista de seguridad contra incendios-, en Latinoamérica no podemos aprender de ellos.

El caso colombiano ya mencionado, del Club El Nogal, donde una bomba destruyó la fachada y la única escalera de incendios de este edificio, aunque se conoce el número total de muertos y heridos, no se sabe y menos precisar cuántas personas murieron por la bomba y cuántas las ocasionadas por el incendio que siguió al atentado que quedaron atrapadas en los pisos superiores.

JUSTIFICACION

Con base en estas experiencias nacionales e internacionales, el presente proyecto busca crear el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios -Sinsi- haciendo énfasis en la tendencia actual de procurar que la prevención junto con la información, es el único camino, junto con una adecuada capacitación y una legislación moderna para el diseño, control y mantenimiento de las instalaciones de vivienda, industria, comercio y de otros usos. Son estos conceptos, los aliados fundamentales para mitigar los efectos de los incendios, evitando también el riesgo que corren nuestros bomberos en estos eventos, para preservar la propiedad y la continuidad de los negocios.

Vemos cómo la difusión del conocimiento (información y datos estadísticos) en materia de prevención y mitigación de incendios, no se debe quedar entre los profesionales y expertos como hecho imprescindible. Hoy es insuficiente lo que se hace, para tomar conciencia en estos temas, que finalmente deben alcanzar a todos los sectores de la sociedad, que es la que finalmente debe preservar y custodiar valores tan importantes como el respeto a la vida humana, haciendo uso del derecho de la prevención; donde el Estado ha demostrado su incapacidad para garantizarlo exclusivamente por su cuenta.

Con un Sistema Nacional de Bomberos que al día de hoy se encuentra rezagado, en cierta parte por una desactualización en el conocimiento, en la idoneidad técnica, en la legislación inadecuada o que no se cumple, en los controles ineficientes, también unido a que algunos pocos prefieren gastar en lo trivial, antes que invertir en lo vital como es la prevención y los sistemas de información.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley busca que los datos y la información consolidada estratégicamente de Siniestros en Incendios de los sectores como los de los recursos naturales, los productivos y los de los servicios, puedan ser suministrados por el Sinsi como bien público esencial, de forma continua y que sean indicadores como valor agregado en el producto interno bruto del país que asegure su competitividad, como base fundamental del bienestar social.

Es por esto que, todos los aquellos involucrados ya sea en el riesgo o por las actividades que desarrollan y tengan que ver respecto de este tema, serán los llamados a aportar desde recursos económicos hasta contribuir con conocimientos, para desarrollar los sistemas de información y datos apoyados en la prevención. Se debe tener presente, que nuestro país cuenta con pocos y únicos recursos que no son redundantes, para que sirvan de respaldo cuando ocurren siniestros en aquellos grandes ejes del crecimiento que son pocos en el país; tal como solo tener dos refinerías, un solo oleoducto para la exportación de crudo, un puerto para la salida del carbón, entre otros y sin mencionar aquellos en el sector institucional o privado que son únicos y son vitales para el desarrollo y crecimiento del país.

De los honorables Congresistas,
Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 064 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis F. Barrios*.

El Secretario General (E),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer controles más eficaces a los establecimientos de comercio que en el ejercicio de su actividad, afecten de manera directa o indirecta a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°. Adicionar un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía el cual quedará así:

6. Cuando se auspicie, permita o tolere la venta y consumo de licores y de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes. En este caso, se ordenará el cierre temporal del establecimiento por 60 días. En caso de reincidencia, se aplicará la medida de cierre definitivo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean anteriores.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION

Las sociedades modernas permanentemente vienen deliberando sobre las consecuencias, en el plano de la convivencia y la salud pública, acerca del consumo de drogas y alcohol, especialmente en los rangos de población que reúne a los adolescentes y la niñez, siendo este un fenómeno de crecimiento notorio. Periódicamente las estadísticas sanitarias reclaman acciones dentro de la política pública del Estado.

En Colombia, la violencia es la principal causa de muerte y el consumo de sustancias psicoactivas se considera un grave problema de salud pública nacional y mundial, que repercute tanto en el sector social, económico, político, como indudablemente en el de la salud. Esta problemática es muy marcada en los jóvenes en quienes los problemas de violencia coexisten con la drogadicción formando una mezcla explosiva que puede llegar a ser un factor desencadenante de situaciones tan dramáticas y fatales como el homicidio, el suicidio y los accidentes de tránsito.

Según una publicación efectuada por el Diario *El Espectador*¹ sobre el tema señaló lo siguiente: “En la búsqueda de nuevas sensaciones o alteraciones de la realidad en espacios dedicados a la rumba u otras formas de diversión, los adolescentes de las principales ciudades del país están consumiendo sustancias diferentes al licor, el cigarrillo o a las tradicionales drogas psicoactivas. Desde líquidos para borrar errores tipográficos, hongos, solventes o frutos exóticos, hasta medicamentos psiquiátricos hacen parte del explosivo y adictivo menú de muchos jóvenes entre los 12 y los 25 años”.

Sin importar los estratos sociales, algunos jóvenes están inhalando solventes (barzal, pegante, pintura) para tener la sensación de mareo. El líquido corrector, por ejemplo, es el preferido de muchos estudiantes por el penetrante olor que desprende.

“Los muchachos escolarizados están teniendo más contacto que antes con este tipo de sustancias por curiosidad y desinformación. Los de estratos bajos que utilizan inhalantes y gasolina empiezan desde los seis años para mitigar el hambre y el frío. En los estratos altos inician en promedio a los 14 años con cacao sabanero, marihuana, éxtasis, cocaína y hasta bazuco”.

Los peligrosos cócteles preparados por la juventud también suelen combinar varias drogas ilegales y/o medicamentos con licor para ser ingeridas en fiestas privadas o after parties. Una de las “modas” más utilizadas en algunas partes de Medellín consiste en introducir en el licor medicamentos que se venden con fórmula médica, y se utilizan generalmente para el tratamiento de pacientes psiquiátricos. Como Rivotril, Diazepam, Valium e incluso benzodicepinas, que según los toxicólogos, pueden llegar a crear dependencia.

Principales sustancias psicoactivas de inicio durante el año 2005 - Bogotá, D. C.

Psicoactivo de inicio	Masculino		Femenino	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Bebidas alcohólicas	455	42.6	46	29.5
Tabaco	348	32.6	75	48.1
Inhalantes	46	4.3	12	7.7
Marihuana	200	18.7	18	11.5
Cocaína	6	0.6	2	1.3
Basuco	8	0.7	2	1.3
Rohypnol	2	0.2	0	0.0
Cuait D	2	0.2	1	0.6
Totales	1067	100.0	156	100

Fuente: Secretaría de salud.

Abuso de psicoactivos según edad y sexo primer semestre de 2005 Bogotá, D. C.

Grupos de edad	Masculino		Femenino		Total
	Casos	Porcentaje	Casos	Porcentaje	
11 a 15	346	32.4	70	44.9	416
16 a 20	550	51.5	60	38.5	610
21 a 25	61	5.7	8	5.1	69
26 a 30	26	2.4	4	2.6	30
31 a 40	34	3.2	2	1.3	36
41 a 50	26	2.4	7	4.5	33
5 a 10	4	0.4	3	1.9	7
51 o más	20	1.9	2	1.3	22
Totales	1067	100.0	156	100.0	1223

Fuente: Secretaría de salud.

El consumo de bebidas energizantes, que por su composición como ya se señaló son bebidas estimulantes, puede ser la antesala para el abuso posterior de alcohol y otras drogas. Lo anterior implica para cualquier sociedad que se precie de tener en sus niños su mayor activo, tomar las medidas para evitar cualquier situación que ponga en riesgo su estabilidad emocional y física.

En algunos sectores de Bogotá, como en Ciudad Bolívar y Cazucá, los muchachos entre los 8 y los 25 años mezclan perico (cocaína rendida) con “susto” (bazuco) y marihuana con la que arman cigarrillos. Los llaman “maduritos”, y combina la euforia del bazuco con la tranquilidad de la marihuana.

De otra parte, el periódico *El Tiempo*, en una encuesta realizada a 400 niños, el 99 por ciento de ellos, entre edades de 8 y 14 años, de Bogotá, Medellín, Barranquilla y Cali, son felices y se sienten orgullosos de ser colombianos, sin embargo, **tienen miedo a la drogadicción más que al secuestro**. La circunstancia de tener mayor acceso de la información, les ha ayudado a tomar conciencia de los peligros que representa la drogadicción, al igual que las campañas educativas, los testimonios y las mismas experiencias de personas cercanas hacen que este tema les preocupe tanto.

De acuerdo con la prevalencia del último año, las sustancias que deben ser priorizadas para intervención serían: de las legales, el alcohol; de las ilegales, la marihuana, la cocaína, el bazuco y el éxtasis. Hay que anotar que si bien no hay datos que soporten una tendencia al aumento del consumo de heroína y éxtasis, la evidencia empírica junto con el aumento en la disponibilidad y demanda de ellas hace prever un incremento de su consumo a corto plazo.

El uso indebido de alcohol, así como sus problemas derivados sigue siendo una prioridad que requiere ser intervenida. El consumo de alcohol y otros psicoactivos produce impactos negativos en la ciudad: muertes violentas por accidentalidad tanto a conductores como a peatones y peatonas, violencia intrafamiliar, suicidio, maltrato y explotación de niños y niñas, y otros conflictos interpersonales que nos muestran la necesidad de realizar intervenciones orientadas a transformar prácticas, tradiciones, ritos y costumbres arraigadas en nuestra cultura. Además de otros delitos como lesiones personales culposas y dolosas y conductas contravencionales como riñas y escándalos.

El consumo de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas no solo genera un peligro a la población que no desarrolla estas conductas sino que además generan para la población en Estado de embriaguez el peligro de ser más propensos a ser sujetos pasivos de conductas delictivas en su contra debido principalmente a su Estado transitorio de indefensión, producido por la disminución de la capacidad sensorial y el Estado de falsa euforia; delitos que pueden ir desde aquellos en contra de su patrimonio económico, delitos contra su vida e integridad física e incluso delitos contra su integridad sexual. Si tenemos en cuenta que parte de esta población está constituida cada vez más por menores de edad que, debido al consumo de alcohol y sustancias estupefacientes, pueden ser sujetos activos o pasivos de conductas delictivas y contravencionales debemos llegar a la conclusión que son necesarias medidas urgentes que brinden verdadera y efectiva protección a este grupo de población que por su vulnerabilidad merece la mayor protección por parte de las autoridades del Estado.

El incremento en la conducta contravencional de encontrar menores de edad en establecimientos públicos dedicados a la venta de bebidas embriagantes se puede ver en las siguientes estadísticas tomadas de la “**Revista Criminalidad Colombia número 48/2006**”, publicada por la Dirección de Policía Judicial de la Policía Nacional.

CONTRAVENCIONES REGISTRADAS EN EL PAÍS

DESCRIPCION CONTRAVENCIONAL SE EXIGE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	AMAZONAS	ANTIOQUIA	ARAUCA	ATLANTICO	BOLIVAR	BOYACA	CALDAS	CAUCA	CASANARE	CESAR
CUANDO EJERZAN ACTIVIDADES DIFERENTES A LA DEL SERVICIO	2	102	11	14	6	19	45	19	3	26
CUANDO EL ESTABLECIMIENTO FUNCIONE SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD	0	33	64	70	71	137	25	133	47	162
CUANDO SE PERMITA EL USO DE ESTUPEFACIENTES O ALUCINOGENOS	0	32	7	0	29	7	91	1	4	0
CUANDO SE QUEBRANTE EL HORARIO SEÑALADO	7	643	101	141	83	756	29	102	242	201
POR ENCONTRAR MENORES DE EDAD	4	128	91	103	63	175	41	69	180	162

DESCRIPCION CONTRAVENCIONAL EXIGEN CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	CUNDINAMARCA	CHOCO	GUAJIRA	GUAVIARE	MAGDALENA	META	NARIÑO	N. SANTANDER	PUTUMAYO	QUINDIO
CUANDO EJERZAN ACTIVIDADES DIFERENTES A LA DEL PERMISO	94	0	6	0	129	96	76	11	13	68
CUANDO EL ESTABLECIMIENTO FUNCIONE SIN PERMISO	113	14	32	3	49	14	187	50	3	17
CUANDO SE PERMITE EL USO DE ESTUPEFACIENTES O ALUCINOGENOS	33	0	4	4	22	1	14	134	12	583
CUANDO SE QUEBRANTE EL HORARIO SEÑALADO	730	0	101	145	123	225	631	106	116	193
POR ENCONTRAR MENORES DE EDAD	94	3	103	38	2	94	253	113	52	89

Tabla 1

DESCRIPCION CONTRAVENCIONAL EXIGEN CIERRE TEMPORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	SANTANDER	SUCRE	TOLIMA	HUILA	VALLE	BOGOTA	CALI	MIDELLIN
CUANDO SE EJERZAN ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS DEL PERMISO	202	45	276	103	7	5057	25	102
CUANDO EL ESTABLECIMIENTO FUNCIONE SIN PERMISO	301	64	353	90	19	6221	86	78
CUANDO SE PERMITA EL USO DE ESTUPEFACIENTES O ALUCINOGENOS	15	3	0	54	31	890	27	94
CUANDO SE QUEBRANTE EL HORARIO SEÑALADO	279	79	51	170	163	3330	209	1045
POR ENCONTRAR MENORES DE EDAD	129	0	69	42	207	2961	46	166

Fuente: Policía Nacional.

Como se puede observar, las medidas correctivas aplicadas a conductas contravencionales por parte de la Policía Nacional en todo el país, muestran una tendencia por parte de los establecimientos abiertos al Público a infringir las normas, en detrimento del bienestar y la sana convivencia al interior de la comunidad. Por tal razón y en aras de brindar las herramientas Jurídicas a la Institución, se requiere establecer medidas más drásticas con el fin de adelantar un control más efectivo a este tipo de establecimientos.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

La Convención sobre los Derechos de los Niños², trata expresamente la obligación de los países para con los niños y niñas.

La Convención constituye un compromiso de la comunidad internacional con los niños, niñas y los jóvenes para la protección de sus derechos civiles y políticos al igual que los de naturaleza económica, social y cultural.

La Convención sobre los Derechos de la niñez es un tratado internacional que reconoce los derechos de los niños y las niñas en 41 artículos esenciales y establece en forma de ley internacional para los Estados Partes, la obligación de garantizar a todos los niños -sin ningún tipo de discriminación- el beneficio de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; acceso a la educación y atención médica; condiciones para desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; un ambiente propicio para crecer con felicidad, amor y comprensión; y la información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y ser parte del proceso en una forma participativa.

Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y las normas a las que deben aspirar todos los gobiernos para fomentar el cumplimiento de estos derechos, se encuentran articulados de forma precisa y completa en un tratado internacional de derechos humanos: la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención es el instrumento de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido en toda la historia, ya que todos los países del mundo excepto dos han aprobado sus disposiciones. Esta amplia aceptación sirve para incrementar el protagonismo de los niños y las niñas en la tarea de lograr el respeto universal de los derechos humanos. Al ratificar el instrumento, los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado su responsabilidad ante la comunidad mundial por el cumplimiento de este compromiso. Colombia lo ratificó mediante la Ley 12 de 1991.

Contenido de la Convención sobre los Derechos de los Niños: Las normas que aparecen en la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas fueron negociadas durante un periodo de diez años por los gobiernos parte de la convención, organizaciones no gubernamentales, entidades promotoras de derechos humanos, abogados, especialistas de la salud, trabajadores sociales, educadores, expertos en el desarrollo de los niños y líderes religiosos de todo el mundo. El resultado es un documento consensual que tiene en cuenta la importancia de los valores tradicionales y culturales para la protección y el desarrollo armonioso de los niños.

3. CONSIDERACIONES LEGALES

En nuestro ordenamiento Constitucional, el artículo 44 reza en su último párrafo **“LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PREVALECN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS”**, en tanto que la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia, buscó entre otros aspectos garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Determinó igualmente la prevalencia y el reconocimiento a la igualdad y a la dignidad humana, sin discriminación alguna.

El numeral 3 del artículo 20 de esta ley determina textualmente lo siguiente:

“3. Los niños, niñas y adolescentes, serán protegidos contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización”.

El Código Nacional de Policía, Decreto-ley 1355 de 1971, determina los parámetros que regulan la convivencia ciudadana y establece el procedimiento y sanciones para quienes infrinjan las disposiciones allí contenidas, por lo cual la norma propuesta se aviene con su contenido.

La más importante

Sentencia C-041/95³, :

“La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad”. (CP artículo 13).

² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, es evidente la procedencia y conveniencia del proyecto que hoy presentamos. Por lo que solicito, sea aprobado por el Honorable Congreso de la República.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 065 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Felipe Barrios*.

El Secretario General (E),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto 1355 de 1970.

Congreso de la República

DETENCION TRANSITORIA EN LAS UNIDADES PERMANENTES DE JUSTICIA POR LA POLICIA NACIONAL

Artículo 1°. Adicionar al artículo 207 del Decreto 1355 de 1970 tres literales del siguiente tenor:

1. Al que deambule en Estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.

2. Al que por Estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal.

3. A quien se le ha hecho un llamado de atención por queja de la comunidad o por la comisión de una contravención de policía y hace caso omiso al llamado policial.

4. A quien en desarrollo de un procedimiento policial, judicial o administrativo impida violentamente la realización del mismo.

5. A quien bajo cualquier circunstancia esté propiciando, generando o convocando riña o escándalos callejeros que generen pánico en la comunidad.

6. Quien sea sorprendido causándole a otro agresiones físicas o verbales, sin importar las acciones penales a que hubiere lugar.

7. Los conductores que con ocasión de su actividad generen riña o escándalo en vía pública.

8. Al que sea sorprendido maltratando animales domésticos y silvestres.

Parágrafo. Al que deambule sin documento de identidad, será conducido inmediatamente a las centrales de información de las entidades de identificación o registradurías o de policía judicial para su plena identidad, realizada esta verificación y si la persona no reporta antecedentes penales vigentes, será inmediatamente dejada en libertad.

Artículo 2°. Quien sea reincidente en la comisión de las conductas anteriormente enunciadas, deberá obligatoriamente cumplir un trabajo social ordenado por el comandante de estación, para beneficio de la comunidad.

Artículo 3°. Para el cumplimiento del artículo anterior, deberán determinarse claramente los trabajos sociales para beneficio de la comunidad, entre el comandante de la unidad metropolitana, departamento, distrito o estación.

Artículo 4°. *Disposiciones finales.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios B.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, ha venido perdiendo vigencia, y dejando en casos y en muchas ocasiones al libre pensamiento y

opinión del personal policial la determinación de cuándo sí o no es pertinente, prudente y legal conducir a una persona a la Estación de Policía o como en las ciudades principales como Bogotá al denominado plan social Unidad Permanente de Justicia, "UPJ".

Por ende se hace necesario entregarle a la Policía Nacional unas herramientas claras y eficaces que en muchas de esas ocasiones que se hace necesario conducir a una persona a estación de policía se amplíen.

Por lo anterior se propone la modificación del artículo 207 del Decreto 1355 de 1970 de la siguiente forma:

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 066 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis F. Barrios*.

El Secretario General,

PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el control a los establecimientos comerciales, a fin de propender por una mejor calidad de vida y una convivencia armónica de los ciudadanos bajo el cumplimiento de los parámetros legales establecidos.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de **10** salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

5. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Procederá la aplicación directa de la sanción de cierre definitivo cuando la autoridad verifique que el requisito faltante es de imposible cumplimiento por parte del establecimiento de comercio.

Artículo 3°. *Registro.* Créase el Registro Unico de Información y Consulta de Uso del Suelo en todos los entes territoriales, el cual estará a cargo de las autoridades de planeación del respectivo distrito o municipio.

Dicho registro será reglamentado, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por las autoridades administrativas municipales y distritales correspondientes.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Ley 232 de 1995, *por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales,*

se dio un avance significativo para la actividad comercial en todo el territorio nacional, pues no solo eliminó los trámites que implicaban la obtención de la licencia de funcionamiento, sino que estableció controles posteriores por parte de las autoridades competentes, a la actividad de los mismos.

Sin embargo, y muy a pesar del avance alcanzado, se generó una apertura indiscriminada de establecimientos comerciales, sin el cumplimiento de requisitos mínimos, situación que desbordó igualmente la capacidad de control por parte de las autoridades respectivas, pues las medidas de verificación establecidas en la ley, no han sido lo suficientemente preventivas y ejemplarizantes.

Por lo anterior, es necesario incorporar herramientas jurídicas dentro de la misma Ley, que permitan a las autoridades competentes, controlar tanto la apertura indiscriminada, como el funcionamiento de establecimientos de comercio en lugares no permitidos.

Marco constitucional

La Constitución Nacional establece:

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (subrayado fuera de texto).

“Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

“Artículo 6º. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”.

“Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

Ley 232 de 1995, “por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”.

Esta Ley fue expedida en desarrollo de los artículos 46 y 47 del Decreto 2150 de 1995, y derogó el artículo 117 del Decreto 1355 de 1970 (Código de Policía), el cual era del siguiente tenor:

“Artículo 117. Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local”.

En ese sentido, a partir de la expedición de la citada Ley 232, “Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador”. No obstante lo anterior, la misma ley prescribió que los establecimientos de comercio abiertos al público debían cumplir con los siguientes requisitos:

- Acatar todas las disposiciones relacionadas con el uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación de acuerdo con lo establecido por la autoridad competente del respectivo municipio.
- Cumplir con las disposiciones sanitarias.

- Pagar los derechos de autor, en aquellos establecimientos en los que ejecuten públicamente obras musicales.

- Tener la matrícula mercantil vigente.

- Comunicar a las autoridades de Planeación la apertura del establecimiento.

Igualmente, el artículo 4º determina un régimen sancionatorio para aquellos establecimientos que incumplan con los requisitos anteriormente previstos, cuya aplicación compete al Alcalde o a quien haga sus veces. Este comprende las siguientes sanciones, las cuales deben aplicarse de manera progresiva:

“1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible”.

Como puede observarse, el régimen anteriormente transcrito establece una gradualidad en cuanto a las sanciones a imponer, que va desde un requerimiento escrito hasta el cierre definitivo del establecimiento. En cuanto a esta última medida, se prescriben dos causales para su procedencia: en caso de renuencia, esto es, cuando transcurridos dos meses de haber sido impuesta la medida de suspensión continúa el incumplimiento, o cuando se está en presencia de un requisito de imposible cumplimiento.

En relación con la última hipótesis descrita, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos”.

De acuerdo con la sentencia transcrita, resulta claro que cuando un establecimiento se encuentra en situación de imposible cumplimiento de alguno de los requisitos a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, entre ellos, el relacionado con el uso del suelo, procede la aplicación directa de la orden de cierre del mismo.

Por último, es importante aclarar que la Ley 232 había sido derogada por el Decreto 1122 de 1999, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-923 de 1999. Las normas declaradas inconstitucionales eran del siguiente tenor:

Artículo 255. Supresión de licencias de funcionamiento, certificados de ubicación industrial y vistos buenos. Queda prohibida la exigencia de licencias de funcionamiento, vistos buenos previos, certificados de ubicación y cualquier tipo de control previo para la apertura de establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza, abiertos o no al público. Las Cámaras de Comercio, al momento de la inscripción, están obligadas a entregar al interesado una relación de todas las reglamentaciones y requisitos que deben cumplir los establecimientos de que trata este artículo.

Artículo 256. Requisitos especiales. A partir de la vigencia del presente decreto, a los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no les serán exigibles requisitos adicionales a los siguientes:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación determinadas por la entidad competente del respectivo municipio.

2. *Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la ley.*

3. *Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.*

4. *Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.*

5. *Cancelar los impuestos de carácter distrital o municipal.*

Artículo 257. Control policivo. En cualquier momento las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 258. Sanciones. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará contra quien no cumpla con los requisitos previstos en este decreto, de la siguiente manera:

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta, si fuere posible.*

2. *Imponerle multas sucesivas hasta por 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.*

3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 30 días, para que cumpla con los requisitos de la ley.*

4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 30 días de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente decreto, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.*

Artículo 259. Supresión de requisitos para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. Derógase la Ley 232 de 1995.

Con base en los antecedentes expuestos, a continuación se analizará la conveniencia de la iniciativa.

Conveniencia del proyecto

Esta iniciativa introduce modificaciones importantes a la Ley 232 de 1995, así:

En primer término se propone imponer la sanción de cierre definitivo de manera directa y sin atender a ningún tipo de gradualidad, cuando sea imposible el cumplimiento de cualquiera de los requisitos a que hace referencia el artículo 2° de la misma ley.

Lo anterior teniendo en cuenta que la razonabilidad es un criterio que debe guiar al legislador en el desarrollo de su función de fijar las penas y sanciones, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en la Sentencia C-077 de 2006, en la que manifestó al respecto lo siguiente:

“13. Conforme a lo anterior, en ejercicio de su libertad de configuración normativa en la determinación de los delitos y las penas en el campo penal, como titular de la formulación de la política criminal del Estado, al igual que en la determinación de las faltas y las sanciones en el campo disciplinario, consagrada en los artículos 29, 114, 150, numerales 1, 2 y 23, y 124 de la Constitución Política, el legislador puede optar por establecer o no establecer la institución de la reincidencia y, en caso de hacerlo, señalar para ella condiciones y efectos jurídicos diversos, entre aquellas la fijación o no de un término para la realización de las conductas que den lugar a su aplicación, siempre y cuando no quebrante los límites que representan los valores, los principios y los derechos constitucionales, ni el criterio de razonabilidad”.

Adicionalmente, esta propuesta guardaría plena concordancia con la posición asumida por el Consejo de Estado anteriormente expuesta, en virtud de la cual, cuando cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, es de imposible cumplimiento por parte de un establecimiento de comercio, procede el cierre inmediato de manera directa y sin atender a la gradualidad contemplada en el citado artículo. Esta perspectiva resulta además lógica, si se tiene en cuenta que no tendría objeto alguno otorgarle un plazo al contraventor para cumplir una obligación que es de imposible ejecución.

De otro lado, se crea el Registro Único de Información y Consulta del Uso del Suelo de todos los entes territoriales y serán las autoridades de planeación del respectivo distrito o municipio las encargadas de llevar este Registro.

Adicionalmente consideramos prudente aumentar el valor máximo de las multas a que hace referencia el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes que sería el máximo total que se puede imponer dentro de un período de 30 días, con el fin de que dicha sanción cumpla un verdadero fin preventivo, por cuanto la cuantía vigente actualmente hace que algunos establecimientos prefieran pagar la multa y continuar con la actividad vulnerable, causando graves perjuicios a la comunidad.

Después de transcurridos 12 años de vigencia de la Ley 232 de 1995, se hace necesario recuperar el espíritu de esta importante Ley, en el sentido de continuar dando libertad para el ejercicio de la actividad comercial, pero estableciendo mecanismos de control que operen en el menor tiempo posible y permitan crear en los propietarios de establecimientos de comercio una conducta de legalidad frente a las disposiciones vigentes.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios B.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 067 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis F. Barrios*.

El Secretario General (E),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se reglamentan las actividades relacionadas con la fabricación de uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda o suministre prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El permiso a que se refiere el presente decreto y además el artículo 346 del Código Penal (Ley 599 de 2000) será expedido por el Comandante de Brigada del Ejército o su Equivalente en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea y por el Comandante de Departamento de Policía Nacional respectivos, de acuerdo con el material de que se trate, por el término de un año prorrogable, previo estudio de seguridad realizado por las seccionales de Policía Judicial de la Policía Nacional, mediante los cuales además se verificará la identidad del representante legal del establecimiento interesado, así como sus antecedentes judiciales y de Policía.

Artículo 3°. El permiso mencionado anteriormente será revocado por la misma autoridad que lo concede, cuando se comprueben irregularidades que así lo amerite o que puedan incidir en el orden público o las condiciones de seguridad.

Artículo 4°. Para la obtención del permiso que se refiere el artículo 2° del presente decreto, el representante legal del establecimiento interesado deberá realizar una solicitud ante cada una de las autoridades respectivas siempre y cuando vaya a realizar cualquiera de las actividades anteriormente enunciadas con prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de cada fuerza. Esta solicitud deberá contener, además de los requisitos para el ejercicio de actividades comerciales en establecimientos abiertos al público enunciados en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, los siguientes:

- Copia de los Certificados de antecedentes judiciales del representante legal, socios y propietario(s) del establecimiento y de los empleados o dependientes del mismo.

- Estudio de seguridad realizado por cada uno de los organismos de inteligencia de la fuerza respectiva cuyos uniformes, prendas, insignias o medios de identificación vayan a ser comercializados.

Artículo 5°. En caso de aprobación del permiso a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, el representante legal del establecimiento interesado deberá remitir a la autoridad respectiva, documento mediante el cual certifique la cantidad de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de cada fuerza fabricados, importados, transportados o comprados. Para los casos de importación la certificación se hará con el manifiesto de importación de los respectivos elementos.

Artículo 6°. En los casos de venta de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, cada establecimiento deberá realizar la anotación de la transacción en un libro destinado para tal fin, el cual incluirá los elementos de identificación del objeto vendido y el nombre, número y copia del documento de identidad de la persona que compra y número y copia del documento de identificación que lo acredita como miembro activo de alguna de las fuerzas que conforman la fuerza pública de Colombia.

Artículo 7°. Se entiende por prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública, los determinados en los reglamentos de uniformes e insignias de las fuerzas respectivas.

Artículo 8°. El material que sea retenido en desarrollo del artículo 1° del presente decreto y del artículo 346 del Código Penal, será entregado a la Unidad Militar o de Policía del lugar con el fin de que haga parte del inventario de la Fuerza correspondiente.

Artículo 9°. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios B.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia se vienen cometiendo delitos por delincuentes comunes y grupos al margen de la ley utilizando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía, lo cual confunden a la ciudadanía donde no se identifica qué grupos están cometiendo retenes, allanamientos y requisas, como los hechos ocurridos con los Diputados del Valle, donde estos funcionarios siguieron instrucciones de personal uniformado creyendo que se trataba de organismos de seguridad de Estado, cuando en realidad se trataba de un secuestro y al cabo de varias horas se dio la trágica noticia de lo ocurrido.

En ocasiones donde hay operativos y retenes ilegales utilizando prendas privativas del Estado. En estos casos la comunidad colabora confiada sin darse cuenta de que se trata de un delito. Donde los delincuentes utilizan estos elementos para confundir a la ciudadanía.

El objetivo del proyecto de ley, es que el Estado restrinja la comercialización generalizada de prendas e insignias de uso privativo de los organismos de seguridad del Estado, que en ocasiones utilizan los delincuentes para cometer los ilícitos, donde los ciudadanos no alcanzan a reaccionar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 068 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis F. Barrios*.

El Secretario General (E),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2007 CAMARA

por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código

Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

En caso del fallecimiento de un familiar cercano del trabajador, entendido este dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de una licencia por luto, por un periodo no inferior a cinco (5) días hábiles, remunerados.

Demostrarlo. Certificación de defunción.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

Senadora,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Organización Internacional del Trabajo OIT, es el organismo encargado, entre otros aspectos, de examinar y considerar cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero que afecte a los trabajadores y de fomentar el pleno empleo. Viene desarrollando su labor dentro de premisas que sin duda, han determinado su objetivo y su naturaleza. Estos principios son:

- El trabajo no es una mercancía.
- La pobreza constituye un peligro para la prosperidad de todos.
- Todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.

Cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben juzgarse desde estos puntos de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de estos objetivos fundamentales.

La salud, la seguridad laboral y la seguridad social son asuntos prioritarios regulados por varios de los Convenios aprobados por la OIT.

De gran importancia ha resultado la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, realizada en 1998, en vista de los graves problemas acarreados por la globalización sobre los derechos laborales. La Declaración dispuso brindar especial atención a la efectiva aplicación de los derechos fundamentales de los trabajadores, a saber:

- La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.
- La abolición efectiva del trabajo infantil; y
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Esta Declaración precisa que los derechos fundamentales del trabajo son universales y deben ser respetados a todas las personas en todos los países, sin importar el nivel de desarrollo económico de cada uno.

La meta principal de la OIT hoy en día es promover oportunidades para las mujeres y hombres para obtener trabajos decentes y productivos, en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana.

La organización busca promover la creación de empleos, regular de mejor manera los principios y derechos de los trabajadores, mejorar la protección social y promover el diálogo social al igual que proveer información relevante, así como técnicas de asistencia y de entrenamiento.

Acogiendo estos claros parámetros Colombia ha determinado mediante la legislación expedida sobre este particular, que las relaciones laborales se desarrollen dentro de un marco de justicia y de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

“**Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El artículo 9º del Código Sustantivo del Trabajo, determina que el trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

Asimismo este Código determina que todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen las mismas protecciones y garantías, y, en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Bajo estos claros parámetros, la legislación colombiana buscó establecer el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores y desconoce cualquier estipulación que afecte este mínimo.

El artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

...

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad

al {empleado}r o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del {empleador}...”.

OBJETO

El presente proyecto pretende establecer el derecho que tiene todo trabajador a gozar de una Licencia remunerada durante los días de luto, por muerte de un familiar cercano, entendido este dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil.

Hoy por hoy el fallecimiento de un familiar directo de un trabajador se encuentra contemplado dentro del concepto de calamidad doméstica, la cual se regula al interior del Reglamento interno de cada empresa. Sin embargo, dado que procesar el duelo por muerte de un familiar directo requiere de un tiempo prudencial que le permita volver a retomar sus actividades laborales, considero necesario que el Congreso de la República dé trámite a este Proyecto de Ley, que sin duda busca otorgar las garantías que requiere un trabajador en el momento en que vive una situación, que como esta, afecta drásticamente su vida y por ende su desempeño laboral.

El duelo es la pena, el sufrimiento y el desamparo emocional causados por la muerte o la pérdida de un ser querido. El término luto hace referencia al proceso de reacción ante la pérdida y la muerte, a las ceremonias particulares de cada cultura, que se realizan cuando una persona muere en una comunidad. El concepto abarca conmemoraciones, honras fúnebres, velatorios, vestimenta de luto, etc. Esos ritos son importantes cuando se organizan y definen las reacciones de duelo inmediatamente después de la muerte.

De conformidad con los estudios realizados al respecto, una ceremonia culturalmente adecuada para dar el último adiós, que brinda la posibilidad de despedirse y manifestar el cariño al difunto, normalmente surte un efecto positivo en el proceso de duelo. Ayudará a los deudos a aliviar sus posteriores sentimientos de ira y culpa. Sin embargo, los tres días que se otorgan en la actualidad para este efecto, son insuficientes y dan lugar a la reincorporación a la actividad a una persona que por su afectación moral y emocional es laboralmente improductiva.

Así las cosas, si a un trabajador que por muerte de un familiar cercano se le concedieran cinco (5) días hábiles de luto y duelo, no solo para asistir a los actos respectivos sino que pueda procesar en compañía de sus familiares y amigos la aceptación de la ausencia definitiva y superar la depresión y tristeza que este acontecimiento genera, estaríamos logrando no solo el apoyo al trabajador en un momento de crisis, sino un beneficio a las empresas y empleadores toda vez que recibirían del personal beneficiado, mayor productividad porque contaron con el tiempo mínimo para procesar esta dolorosa situación.

Es evidente que ante al fallecimiento de un familiar directo del trabajador, este atraviesa por un shock psicológico y un desamparo moral del cual deberá recuperarse con el transcurrir del tiempo. Esta situación le impide trabajar con normalidad o desarrollar la actividad laboral dentro de los estándares esperados o deseados.

La aceptación de la aflicción como un proceso normal tras la muerte difiere de manera significativa de una cultura a otra. En muchas culturas de Europa occidental, no se acepta que el duelo abarque un periodo prolongado. Por ejemplo en Finlandia y en Dinamarca solo se concede un día de licencia por duelo tras la muerte de un familiar cercano. En Grecia, el periodo de luto es de una semana y en Israel, de cuarenta días. En este país, no se deja sola a la persona en el duelo, sino que se la acompaña durante todo el periodo de luto.

Es de suma importancia que se unifique la legislación en este punto y se reconozca el derecho a solicitar licencia por luto y se establezca por ley, el tiempo mínimo requerido para el otorgamiento de la misma, que proponemos sea de cinco (5) días hábiles.

Bajo estas consideraciones, el proyecto de ley propone incluir dentro del Código Sustantivo del Trabajo el derecho que tienen los trabajadores en general de tener licencia remunerada en circunstancias de luto familiar para además de realizar los trámites administrativos que un fallecimiento implica, asistir a

los funerales y entierro sobre todo para recuperarse del shock psicológico que implica la pérdida física de un familiar cercano y la obligación moral que tiene hacia su familia en un momento de dolor.

Se busca esencialmente anteponer el valor de la solidaridad, bajo la premisa que los beneficios son tanto para empleadores como para trabajadores, pues sin duda alguna esta licencia mejoraría la relación laboral del trabajador al sentirse apoyado moral y económicamente, permitiría la reincorporación a sus labores con mejor actitud y compromiso.

Esta iniciativa no genera erogación alguna a cargo del Estado, por el contrario fomentará una equitativa protección de los derechos laborales, de salud y de seguridad en el trabajo; además de fomentar la unión familiar y la solidaridad humanas necesarias en nuestra sociedad.

Por las razones antes expuestas, solicito se dé trámite favorable a este proyecto de ley.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 069 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis F. Barrios*.

El Secretario General (E),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

RESOLUCIONES

RESOLUCION M.D. NUMERO 1424 DE 2007

(julio 17)

por la cual se adoptan las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias en situación de acoso laboral, se establece un procedimiento interno en la honorable Cámara de Representantes y se crean los Comités Mediadores en la resolución de tales conflictos.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, las conferidas en el artículo 43 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso y en especial las conferidas por el artículo 9º de La Ley 1010 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política prevé que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas;

Que el 23 de enero de 2006 fue sancionada la Ley 1010, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo;

Que de conformidad con el artículo 6º son sujetos activos del acoso laboral, entre otros, la persona natural que desempeñe como superior jerárquico, o tenga la calidad de jefe, compañero de trabajo o subalterno de una Entidad estatal;

Que el numeral primero del artículo 9º de la citada ley, señala que las instituciones deben prever mecanismos de prevención de las conductas constitutivas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el sitio de trabajo;

Que una de las funciones del Presidente de la Cámara de Representantes es la de cumplir y hacer cumplir el reglamento de acuerdo a lo contemplado en el Reglamento del Congreso artículo 43 numeral 4;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1010 de 2006, la Cámara de Representantes debe establecer unos criterios y procedimientos acordes con las POLITICAS INSTITUCIONALES que permitan adoptar las medidas preventivas que eviten la aparición de conductas de acoso laboral y faciliten su resolución y corrección;

Que en virtud de las consideraciones expuestas es procedente fijar las políticas y acciones para la prevención y solución de los conflictos generados por las conductas que puedan constituir acoso laboral, el procedimiento interno para la presentación y conocimiento de las quejas presentadas por la presunta comisión de acoso laboral, así como la creación de un Comité de Convivencia y Acoso Laboral para que conozca de dichas quejas, así como de sus funciones y reglamentaciones;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El presente procedimiento rige para todos los servidores públicos de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 2º. *Objeto.* Adoptar medidas preventivas y correctivas en situación de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial y conciliatorio y efectivo en la honorable Cámara de Representantes, al igual que la creación de los Comités Mediadores en la Resolución de tales conflictos.

Artículo 3º. *Medidas de prevención y corrección.* Establecer como medidas de prevención y corrección de las conductas de acoso laboral, las siguientes actividades:

1. Dar a conocer a los servidores el alcance de la Ley 1010 de 2006, a través de campañas semestrales de información, conversatorios y capacitaciones sobre el contenido de dicha ley, específicamente en relación con las conductas que eventualmente pueden constituir acoso laboral, las que no, las circunstancias agravantes, las conductas atenuantes y el tratamiento sancionatorio.

2. Sensibilizar a los servidores a nivel directivo, para que evalúen periódicamente el cumplimiento de la Ley 1010 de 2006.

3. Promover actividades pedagógicas o terapias de grupo, para el mejoramiento de las relaciones laborales dentro de la Corporación.

4. Formular sugerencias frente a circunstancias que alteren la convivencia laboral.

5. Propiciar la cooperación en la creación de condiciones de trabajo sanas y seguras, en un clima de buen entendimiento y colaboración, construido por el diálogo entre todos los servidores públicos.

CAPITULO II

Comité de Convivencia y conciliación para la resolución de conflictos de acoso laboral

Artículo 4º. *Creación y conformación del Comité.* Créase el comité de convivencia y conciliación, que actuará de manera confidencial y conciliatoria y efectiva como mediador en la Resolución de conflictos, en situaciones relacionadas con el acoso laboral.

El Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos de la Cámara de Representantes, quienes tendrán voz y voto y serán miembros permanentes.

1. El Director Administrativo o su delegado.
2. El Jefe de la División de Personal o su delegado.
3. El Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente o su delegado.
4. El Representante de los Trabajadores y su suplente.
5. Un funcionario del Grupo de Control Interno Disciplinario.

6. Un representante de los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativas el cual será designado por el Coordinador de la Oficina de Control Interno de lista de aspirantes inscritos para el efecto.

Parágrafo 1°. Concurrirán con voz pero sin voto siempre que el asunto lo requiera, previa invitación suscrita por el Secretario del Comité, los servidores que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según la naturaleza de los casos a tratar.

Igualmente, al Comité podrán asistir en calidad de invitados, psicólogos expertos en Relaciones Laborales o Análisis Ocupacional vinculados a otros estamentos, quienes emitirán su concepto profesional sobre los casos que se sometan a su estudio.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Asesora de la División Jurídica de la Cámara de Representantes, cuyas funciones son las siguientes:

1. Recibir los escritos en los que se narren las circunstancias de los hechos que puedan eventualmente constituir acoso laboral, junto con las pruebas que lo soportan.
2. Convocar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Citar a los servidores públicos involucrados en las presuntas conductas de acoso laboral, en la reunión de amigable composición con el Comité.
4. Elaborar las actas de cada sesión del Comité en las que se consignarán:
 - 4.1. La descripción de la eventual situación de acoso laboral.
 - 4.2. Las intervenciones de los servidores implicados.
 - 4.3. Las alternativas de solución propuestas.
 - 4.4. Los acuerdos logrados si los hubiere.
5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
6. Archivar y mantener la confidencialidad de los casos que se han presentado ante el Comité.
7. Proyectar y enviar al Director Administrativo los informes sobre los casos evaluados a través de la Oficina de Personal.
8. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores.

CAPITULO III

Impedimentos y recusaciones

Artículo 5°. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios miembros del Comité de Convivencia y Conciliación, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación de acoso laboral, o tenerlo su cónyuge, compañero (a) permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de las partes que intervienen en el proceso de acoso laboral.
3. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso de acoso laboral.
4. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos intervinientes dentro del proceso de acoso laboral.
5. Haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Artículo 6°. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 7°. *Recusaciones*. Cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso de Acoso Laboral podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación, con base en las causales a que se refiere el artículo 5° de esta resolución. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 8°. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación*. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación al Presidente de la Corporación, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguiente a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a qué funcionario corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

Artículo 9°. *Funciones*. Son funciones del Comité de Convivencia y Conciliación, las siguientes:

1. Analizar los casos de acoso reportados al Comité y establecer si las conductas acusadas se enmarcan dentro de los parámetros señalados en la Ley 1010 del 23 de enero de 2006.
2. Aplicar el procedimiento interno conciliatorio descrito en la presente resolución.
3. Formular las recomendaciones del caso ante la Oficina de Personal y a la Dirección Administrativa de la Corporación, tendientes a prevenir conductas de acoso laboral.
4. Realizar seguimiento a la evolución de los casos sometidos a su consideración.
5. Promover acuerdos y compromisos entre las partes para facilitar la resolución del conflicto.
6. Dar traslado de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación en caso de que no se logre acuerdo entre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1010 del 23 de enero de 2006.
7. Sugerir recomendaciones oportunas para generar una conciencia colectiva que promueva el trabajo en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida laboral y el buen ambiente en la Corporación y proteja la intimidad, la honra, la salud mental y la libertad de las personas en su puesto de trabajo.
8. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores y las que sean asignadas por el Director Administrativo de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. *Reuniones*. El Comité de Convivencia y Conciliación se reunirá por convocatoria previa del Secretario Técnico y en su defecto por el Director Administrativo, por lo menos una vez por bimestre para evaluar necesidades, implementar acciones o generar instrumentos de gestión con respecto a la prevención del acoso laboral y la cultura organizacional de la Corporación.

CAPITULO IV

Procedimiento conciliatorio interno

Artículo 10. *Procedimiento*. El procedimiento conciliatorio interno como mecanismo correctivo de las situaciones de acoso laboral será confidencial, reservado, basado en el diálogo y respeto mutuo en procura de superar dichas conductas. Las etapas del procedimiento serán las siguientes:

1. Quienes se consideren afectados por situaciones que puedan llegar a constituir acoso laboral, radicarán por escrito la relación de los hechos, junto con los argumentos que lo soporten, ante la Secretaría Técnica, sin perjuicio de las facultades contenidas en el numeral 3 del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006.

2. Si la queja no cumple con los requisitos aludidos, el Secretario del Comité precisará por escrito los requisitos que se omitieron.

3. Recibidos los escritos con el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Comité evaluará cada situación puesta en conocimiento que pueda constituir acoso laboral, citará por escrito a las personas involucradas a través de la Secretaría Técnica mediante el mecanismo de la amigable composición para que propongan soluciones, así como, para establecer la convivencia y las buenas relaciones si hay acuerdo entre las partes.

4. De presentarse acuerdo, se firmará un acta de conciliación por las partes y los miembros del Comité, en donde se determinen los compromisos que cada una asuma, las acciones correctivas y las recomendaciones que formule el Comité.

5. De no ser posible la conciliación, se firmará el acta por las partes y los miembros del Comité y se dará cumplimiento al numeral sexto del artículo 5º de la presente decisión.

6. Si no asistiere alguno de los interesados, deberá justificar debidamente su ausencia ante el Comité por escrito, y este fijará una nueva fecha que no podrá ser mayor de tres (3) días hábiles siguientes.

Si no se presentare a la segunda citación, o no justifica su inasistencia, se dejará constancia en acta suscrita por la parte presente y los miembros del Comité. Si la parte renuente es la afectada, se entenderá desistida la queja, o si por el contrario, es la denunciada, se entenderá que no existe voluntad conciliatoria y el Comité deberá proceder conforme al numeral 4 del presente artículo.

CAPITULO V
Disposiciones finales

Artículo 11. Los escritos que hayan sido recibidos antes de la fecha de expedición de esta resolución se sujetarán a los parámetros aquí previstos.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 17 de julio de 2007.

El Presidente,

Alfredo Cuello Baute.

CONTENIDO

Gaceta número 373 -Jueves 9 de agosto de 2007

Págs.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 053 de 2007 Cámara, por la cual se modifican y adicionan algunos artículos a la Ley 5ª de 1992, sobre el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación	1
Proyecto de ley número 054 de 2007 Cámara, por la cual se sanciona a las entidades promotoras de salud y a las entidades territoriales, que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto	4

Proyecto de ley número 055 de 2007 Cámara, por la cual se otorgan beneficios a quienes hayan decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la Reconciliación Nacional con ocasión de la Ley 975 de 2005	5
Proyecto de ley número 056 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de enanismo o personas de talla baja y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 057 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés	7
Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara, por la cual se modifican el Decreto 2127 de 1945 -reglamentario de la Ley 6ª de 1945- y la Ley 64 de 1946 (en lo relativo a las indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales)	9
Proyecto de ley número 063 de 2007 Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales con y sin indicación terapéutica que benefician la salud y se dictan otras disposiciones	11
Proyecto de ley número 064 de 2007 Cámara, por la cual crea el Sistema de Información Nacional de Siniestros en Incendios, Sinsi, y se dictan otras disposiciones	20
Proyecto de ley número 065 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía	22
Proyecto de ley número 066 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto 1355 de 1970	25
Proyecto de ley número 067 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 232 de 1995 y se dictan otras disposiciones	25
Proyecto de ley número 068 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reglamentan las actividades relacionadas con la fabricación de uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado	27
Proyecto de ley número 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto	28

RESOLUCIONES

Resolucion M.D. número 1424 de 2007, por la cual se adoptan las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias en situación de acoso laboral, se establece un procedimiento interno en la honorable Cámara de Representantes y se crean los Comités Mediadores en la resolución de tales conflictos..	30
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----